

SUMARIO

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| 1. TEXTOS APROBADOS | |
| 1.4. MOCIONES Y RESOLUCIONES | |
| - Resolución del Pleno de las Cortes, propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre la posible instalación de un almacén transitorio centralizado de residuos radioactivos de alta intensidad en Castilla-La Mancha, expediente 07/DG-00246..... | 7231 |
| 3. TEXTOS EN TRÁMITE | |
| 3.1. PROYECTOS DE LEY | |
| 3.1.1. Texto que se propone | |
| - Proyecto de Ley sobre derechos y deberes de las personas en materia de salud en Castilla-La Mancha, expediente 07/PL-00018..... | 7231 |
| - Proyecto de Ley de Comercio de Castilla-La Mancha, expediente 07/PL-00019..... | 7248 |
| 3.3. PROPOSICIONES NO DE LEY Y MOCIONES | |
| 3.3.1. Texto que se propone | |
| * Proposiciones no de Ley presentadas para su tramitación en el Pleno | |
| - 07/PNLP-00052, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a la posibilidad de firmar convenios con los ayuntamientos de la Región para la mejora y cuidado del estado de nuestros montes..... | 7266 |
| 4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO | |
| 4.3. PREGUNTAS | |
| 4.3.1. Formulación | |
| 4.3.1.1 Con respuesta oral | |
| - 07/PO-00403, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la puesta en marcha de la Comisaría de Policía Nacional de Tomelloso..... | 7267 |
| - 07/PO-00404, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al estudio de viabilidad sobre la posibilidad de contar con estación de AVE en Tomelloso..... | 7267 |

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| - 07/PO-00405, formulada por doña Cesárea Arnedo Megías, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a amenazas de alumnos al profesorado en centros docentes de Castilla-La Mancha..... | 7267 |
| - 07/PO-00406, formulada por doña Cesárea Arnedo Megías, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a amenazas de alumnos al profesorado en centros docentes de Castilla-La Mancha..... | 7267 |
| - 07/PO-00407, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región..... | 7267 |
| - 07/PO-00408, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región..... | 7267 |
| - 07/PO-00409, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región..... | 7267 |
| - 07/PO-00410, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región..... | 7268 |
| - 07/PO-00411, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región..... | 7268 |
| - 07/PO-00412, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región..... | 7268 |
| - 07/PO-00413, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región..... | 7268 |
| - 07/PO-00414, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al nivel de endeudamiento que existe en nuestra Región..... | 7268 |
| - 07/PO-00415, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al elevado déficit público existente en nuestra Región..... | 7268 |
| - 07/PO-00416, formulada por don José Luis Teruel Cabral, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa al acceso a Internet en nuestra Región..... | 7268 |
| - 07/PO-00417, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los actos que, durante la Presidencia española de la Unión Europea, se celebren en Castilla-La Mancha..... | 7268 |
| - 07/PO-00418, formulada por don Porfirio Herrero Estébanez, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuándo piensa dimitir la Consejera de Trabajo y Empleo..... | 7269 |
| - 07/PO-00419, formulada por don Porfirio Herrero Estébanez, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa al aumento del paro en la Región..... | 7269 |
| - 07/PO-00420, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la afirmación del Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural en los medios de comunicación en relación con el sector agrario..... | 7269 |

4.3.1.2. Con respuesta escrita

| | |
|--|------|
| - 07/PE-16385, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Uso responsable del agua en Castilla-La Mancha. Cada gota cuesta. Cada gesto cuenta"..... | 7269 |
| - 07/PE-16386, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Uso responsable del agua en Castilla-La Mancha. Cada gota cuesta. Cada gesto cuenta"..... | 7269 |
| - 07/PE-16387, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Uso responsable del agua en Castilla-La Mancha. Cada gota cuesta. Cada gesto cuenta"..... | 7269 |
| - 07/PE-16389, formulada por doña María Jimena Crespo Garrido, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a las campañas realizadas por la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación..... | 7270 |
| - 07/PE-16391, formulada por doña María Jimena Crespo Garrido, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a las campañas realizadas por la Fundación Castellano-Manchega de | 7270 |
| - 07/PE-16392, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Hazte donante de órganos. Hazte donante de vida"..... | 7270 |
| - 07/PE-16393, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parla- | |

| | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| mentario Popular, relativa a la campaña "Hazte donante de órganos. Hazte donante de vida".. | |
| - 07/PE-16394, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Hazte donante de órganos. Hazte donante de vida".. | 7270 |
| - 07/PE-16399, formulada por doña María Rosario Miranzo Díez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Día Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres"..... | 7270 |
| - 07/PE-16400, formulada por don Antonio Marcial Marín Hellín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006, de 12 de diciembre..... | 7270 |
| - 07/PE-16401, formulada por don Antonio Marcial Marín Hellín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006, de 12 de diciembre..... | 7270 |
| - 07/PE-16402, formulada por don Antonio Marcial Marín Hellín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006, de 12 de diciembre..... | 7271 |
| - 07/PE-16403, formulada por don Antonio Marcial Marín Hellín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006, de 12 de diciembre..... | 7271 |
| - 07/PE-16463, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a campañas "Red de Teatros de Castilla-La Mancha"..... | 7271 |
| - 07/PE-16468, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la adquisición de obras para el Patrimonio de Castilla-La Mancha..... | 7271 |
| - 07/PE-16469, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al por qué las ayudas para actividades de animación a la lectura durante el 2010 se va a pagar con cargo al ejercicio 2011..... | 7271 |
| - 07/PE-16470, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los componentes del comité artístico/técnico de la Red de Teatros, Auditorios y Casas de Cultura de Castilla-La Mancha..... | 7271 |
| - 07/PE-16471, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los componentes del comité artístico/técnico de la Red de Teatros, Auditorios y Casas de Cultura de Castilla-La Mancha..... | 7271 |
| - 07/PE-16472, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a proyectos que son competencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la convocatoria de ayudas para el fomento del desarrollo de proyectos culturales organizados por entidades sin ánimo de lucro..... | 7272 |
| - 07/PE-16473, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al por qué no aparecen en la respuesta 07/PE-16184 las ayudas concedidas que son competencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural..... | 7272 |
| - 07/PE-16476, formulada por don Leandro Esteban Villamor, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa al Consultorio local de Gálvez (Toledo)..... | 7272 |
| - 07/PE-16477, formulada por don Leandro Esteban Villamor, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa al Consultorio local de Gálvez (Toledo)..... | 7272 |
| - 07/PE-16478, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.. | 7272 |
| - 07/PE-16479, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.. | 7272 |
| - 07/PE-16480, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.. | 7273 |
| - 07/PE-16481, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.. | 7273 |
| - 07/PE-16482, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.. | 7273 |
| - 07/PE-16483, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al mobiliario ubicado en el inmueble en el que tenía su sede la Caja de Guadalajara..... | 7273 |
| - 07/PE-16484, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al mobiliario ubicado en las antiguas instalaciones de la Junta de | |

| | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| Comunidades de Castilla-La Mancha en la ciudad de Guadalajara y en el que se va a ubicar la sede del Gobierno Regional..... | 7273 |
| - 07/PE-16485, formulada por don Benjamín Prieto Valencia, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa al incumplimiento de la Base Quinta de la Orden de 5 de diciembre de 2008 en relación a las ayudas con cargo al Fondo de Acción Especial 2009..... | 7273 |
| - 07/PE-16486, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la mejora de caminos rurales en la provincia de Albacete..... | 7274 |
| - 07/PE-16490, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la mejora de caminos rurales en la provincia de Albacete..... | 7274 |
| - 07/PE-16491, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la construcción de una plaza de toros en Almodóvar del Campo (Ciudad Real)..... | 7274 |

4.3.2. Respuestas a preguntas formuladas

| | |
|---|------|
| - Respuestas a las preguntas para su contestación escrita 07/PE-16333, 07/PE-16334, 07/PE-16336, 07/PE-16337, 07/PE-16339, 07/PE-16340, 07/PE-16342, 07/PE-16343, 07/PE-16345, 07/PE-16346, 07/PE-16348, 07/PE-16349, 07/PE-16351, 07/PE-16352, 07/PE-16354, 07/PE-16355, 07/PE-16357, 07/PE-16358, y las comprendidas entre la 07/PE-16360 y la 07/PE-16384, ambas incluidas, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes número 161, con fecha de 1 de diciembre de 2009..... | 7274 |
|---|------|

5. INFORMACIÓN

5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

| | |
|--|------|
| - Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha sobre habilitación del tiempo necesario para la tramitación, con carácter urgente, del Debate General, expediente 07/DG-00246, sobre la posible instalación de un almacén transitorio centralizado de residuos radioactivos de alta intensidad en Castilla-La Mancha, expediente 07/ACAP-00032..... | 7279 |
|--|------|

1. TEXTOS APROBADOS

1.4. MOCIONES Y RESOLUCIONES

El Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2010, ha aprobado la siguiente Resolución según el texto que a continuación se publica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 4 de febrero de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

- Resolución del Pleno de las Cortes, propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista, sobre la posible instalación de un almacén transitorio centralizado de residuos radioactivos de alta intensidad en Castilla-La Mancha, expediente 07/DG-00246.

RESOLUCIÓN

Las Cortes de Castilla-La Mancha:

Consideran que no debe instalarse ningún almacén nuclear temporal, en Castilla-La Mancha, en ninguna de sus provincias, en ninguno de sus municipios.

3. TEXTOS EN TRÁMITE

3.1. PROYECTOS DE LEY

3.1.1. Texto que se propone

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2010, y en virtud de las facultades que le confieren los artículos 32.1.4ª y 132.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de Ley sobre derechos y deberes de las personas en materia de salud en Castilla-La Mancha, expediente 07/PL-00018, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes, su remisión, oída la Junta de Portavoces, a la Comisión Parlamentaria de Salud y Bienestar Social, así como la apertura del plazo de presentación de enmiendas que concluirá el día 22 de febrero de 2010.

Toledo, 4 de febrero de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

- Proyecto de Ley sobre derechos y deberes de

las personas en materia de salud en Castilla-La Mancha, expediente 07/PL-00018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, a través de medidas preventivas y de las prestaciones de los servicios necesarios. El Título VIII del texto constitucional diseñó una nueva organización territorial del Estado que posibilitaba la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de competencias en materia de sanidad, reservando para el Estado la regulación de las bases y la coordinación general.

Por su parte la Ley 9/1982, de 10 de agosto, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha recoge en su artículo 32 que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la seguridad social.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, desarrolló las previsiones constitucionales en materia de los derechos de los ciudadanos en relación con las diferentes Administraciones públicas sanitarias. También reguló las obligaciones de los ciudadanos, en relación con las instituciones y los organismos del sistema sanitario. Estos derechos y deberes han sido modulados y ampliados por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica. Hay que destacar, además, las aportaciones que en el terreno prestacional introdujo la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

En Castilla-La Mancha el Título II de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria, reconoce a los ciudadanos como titulares de los derechos y deberes contemplados en la Ley, en sus artículos 4 y 5, y recoge un amplio catálogo de los primeros.

Con posterioridad, diversas normas de nuestra Comunidad Autónoma han incorporado al Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha nuevos derechos, entre los que destaca, de manera singular, el establecimiento de unos tiempos máximos de respuesta para recibir atención sanitaria de carácter programado y no urgente y el derecho a la información sobre la misma, tal como se contempla en la Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada.

II

Ante la diversa normativa preexistente que regula la materia, la presente Ley pretende sistematizar el contenido de la misma y profundizar en el desarrollo de los derechos y deberes de las personas en materia de salud, distinguiendo entre los pacientes y usuarios del sistema y los profesionales que prestan servicio en el mismo y estableciendo mecanismos que permitan a los ciudadanos adoptar un papel protagonista en el proceso de toma de decisiones relativas a la asistencia sanitaria. La norma les permitirá no sólo conocer mejor sus derechos y obligaciones, sino también facilitar su ejercicio efectivo, incrementando su seguridad jurídica y la de los profesionales sanitarios en su quehacer diario.

Esta norma no sólo define los derechos de las personas en relación con la salud, sino que además establece mecanismos que permitan a los ciudadanos adoptar un papel protagonista en la de toma de decisiones relativas a la asistencia sanitaria y en la gestión de su proceso de enfermedad. No obstante también los ciudadanos deben ser conscientes de sus responsabilidades en relación con la salud, por eso la Ley define sus deberes sobre el cuidado de la propia salud, la utilización adecuada de los servicios sanitarios, y el respeto a los profesionales sanitarios y otros usuarios.

Por otra parte, esta Ley regula también de forma sistemática los derechos y deberes de los profesionales sanitarios que prestan servicios en el ámbito de la salud.

De esta forma, mediante la definición de los derechos y deberes de pacientes y profesionales, la Ley establece un marco de relación seguro y equilibrado, que genere confianza legítima, en el ámbito de la relación clínico asistencial, en el que las partes reconocen su mutua dignidad y sus responsabilidades.

El ejercicio responsable de los derechos y deberes de cada cual, en un marco de confianza, es condición necesaria para conseguir mantener y mejorar la salud de las personas y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema sanitario.

III

La Ley consta de 60 artículos, se estructura en 6 títulos, uno de ellos preliminar, y contiene además 6 disposiciones adicionales, 2 transitorias, una derogatoria y 4 finales.

El Título Preliminar establece el objeto, ámbito de aplicación y los principios generales en los que se sustenta esta Ley.

Los derechos de las personas en materia de salud se desarrollan ampliamente en esta Ley a lo largo del Título I. En general supone una compilación sistematizada de lo establecido con carácter básico por las Leyes estatales citadas, aunque también incorpora nuevos derechos.

El Título I se estructura en cinco capítulos.

El Capítulo I recoge los derechos relativos a la

intimidad y confidencialidad, destacando el necesario respeto a la confidencialidad de la información relativa a la salud y de los datos genéticos, así como de otros datos personales, aspectos específicos con especial trascendencia en el ámbito asistencial sanitario.

El Capítulo II regula el derecho a la información sanitaria, distinguiendo entre la información asistencial, que se refiere a un proceso concreto de la atención sanitaria, la información epidemiológica y la información no asistencial respecto a la atención sanitaria.

El Capítulo III está dedicado a la protección de los derechos relativos a la autonomía de la decisión sobre la salud, adquiriendo su máxima expresión en el consentimiento informado y en la declaración de voluntades anticipadas.

Dentro de este capítulo, la Sección I establece los principios y los límites que definen el ejercicio de tales derecho y la Sección II regula el consentimiento informado, entendido como un proceso de comunicación e información en la relación médico-paciente, que tiene como objetivo el derecho del paciente de decidir libremente sobre el procedimiento diagnóstico o terapéutico después de conocer los riesgos, beneficios y alternativas posibles. La Sección III recoge el derecho de los pacientes a expresar de forma anticipada sus voluntades, facultándoles de este modo a participar en la atención sanitaria que deseen recibir en el supuesto de que las circunstancias de su salud no les permitan decidir por sí mismos, y siempre con el máximo respeto a la vida y la dignidad de la persona.

El Capítulo IV establece las garantías necesarias para el adecuado respeto de los derechos relativos a la documentación sanitaria por parte de los centros, establecimientos y servicios sanitarios.

La Sección I de este capítulo está dedicada a la historia clínica como elemento central en el ámbito de la documentación sanitaria y de la asistencia sanitaria, regulando aspectos relativos a su contenido, tratamiento, propiedad, custodia, acceso y usos y la Sección II se refiere a otras documentaciones clínicas.

El Capítulo V regula los derechos relacionados con los servicios asistenciales; como son el derecho a la asistencia sanitaria, la libre elección de profesional sanitario, la segunda opinión médica, el derecho sobre los tejidos o muestras biológicas, la garantía de tiempos máximos de respuesta, los relacionados con pacientes especialmente protegidos, la obtención de medicamentos y el derecho al acompañamiento. Así mismo, contempla otros derechos relacionados con la salud: el derecho a la participación de las personas y a la calidad y seguridad.

El Título II regula los deberes de las personas en materia de salud. Entre estos deberes se encuentran el de mantener el debido respeto a los pacien-

tes, a los acompañantes y al personal que presta sus servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios; los deberes de las personas en relación con el uso adecuado de los recursos sanitarios: el deber de cuidar las instalaciones y equipamientos sanitarios, utilizándolos de manera adecuada y responsable; los deberes de las personas en relación con la propia salud y el deber de colaboración con las autoridades sanitarias en la prevención de las enfermedades y en lo referente a su estado de salud.

En el Título III se regulan los derechos de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Se regulan, entre otros, derechos tales como: el respeto a su honor y prestigio profesional en el desempeño de sus funciones; a su seguridad e integridad física y moral; a una adecuada protección de su salud frente a los riesgos derivados de su trabajo y a la autonomía científica y técnica en el ejercicio de sus funciones.

En el Título IV, se regulan los deberes de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Entre estos deberes figuran los siguientes: el de prestar una adecuada atención sanitaria a los pacientes y usuarios; el de respetar las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por los pacientes; el de cumplir sus obligaciones de información y documentación clínica y el de guardar secreto en relación con su actuación profesional.

El último Título de la Ley, el V, regula el régimen sancionador aplicable al contenido de esta Ley. En su redacción se da cumplimiento a lo que establece en esta materia la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto regular, en el marco de la legislación básica estatal, los derechos y deberes de las personas en materia de salud en Castilla-La Mancha, tanto de los pacientes y usuarios del sistema de salud como de los profesionales que desarrollan su actividad en el mismo.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de esta Ley incluye a todas las personas que residan en los municipios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Quienes no residan en ella gozarán de dichos derechos en la forma y condiciones previstas en la legislación estatal y en los Convenios nacionales e internacionales que les sean de aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, en Castilla-La Mancha se garantizará a todas las personas la atención en situación de urgencia y emergencia, con especial incidencia en menores, mujeres gestantes y personas que padezcan enfermedades crónicas.

2. Así mismo, se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley a los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, ubicados en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

3. Los preceptos contenidos en la presente Ley referidos al Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha serán de exclusiva aplicación a los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos o adscritos al mismo.

Artículo 3. *Principios generales de la Ley.*

Los principios básicos sobre los que se sustentan los principales derechos y deberes de las personas en materia de salud en Castilla-La Mancha son los siguientes:

a) La equidad en el acceso al conjunto de los servicios y profesionales sanitarios disponibles, así como a recibir la asistencia sanitaria y los cuidados más adecuados a su estado de salud, sin que pueda producirse discriminación alguna de las personas con discapacidad.

b) La dignidad de las personas y el respeto a sus valores morales y culturales, así como a sus convicciones religiosas y filosóficas, sin que puedan ser objeto de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) La corresponsabilidad y participación del paciente y usuario en el adecuado uso de las prestaciones y recursos y el respeto a los profesionales y a las normas de organización y funcionamiento de los centros, establecimientos y servicios sanitarios.

d) La participación del paciente y usuario en las actuaciones sanitarias relacionadas con su salud.

e) El respeto a la autonomía de la voluntad del paciente.

f) La garantía a la información y documentación clínica.

g) La calidad y seguridad de los servicios y prestaciones sanitarias.

h) La participación en la formulación de la política sanitaria y en el control de su ejecución.

i) La promoción del interés de las personas por la salud, mediante una información adecuada y una mayor educación para la salud.

TÍTULO I

Derechos de las personas en materia de salud

CAPÍTULO I

Derechos relativos a la intimidad y la confidencialidad*Artículo 4. Derecho a la intimidad.*

1. Toda persona tiene derecho a ser atendida en un medio que garantice su intimidad, con especial respeto a la intimidad del cuerpo durante la realización de los exámenes de diagnóstico, consultas y tratamientos médicos o quirúrgicos, cuidados, actividades de higiene y demás actuaciones sanitarias.

2. Toda persona tiene derecho a limitar, en los términos establecidos por la normativa vigente, la grabación y difusión de imágenes mediante fotografías, videos u otros medios que permitan su identificación.

3. En cualquier actividad de investigación biomédica o en proyectos docentes se garantizará el respeto a la intimidad de las personas, en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 5. Confidencialidad de la información relativa a la salud.

Toda persona tiene derecho a que se respete el carácter confidencial de la información relacionada con su salud y con su estancia en centros sanitarios, públicos y privados, y a que nadie pueda acceder a ella sin previa autorización amparada por la Ley.

Artículo 6. Confidencialidad de los datos genéticos.

1. El derecho de confidencialidad comprende la información referida al patrimonio genético. Las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha velarán para que nadie pueda ser objeto de discriminación a causa de sus características genéticas.

2. Los centros sanitarios y de investigación garantizarán la protección de la intimidad personal y el tratamiento confidencial de los resultados de los análisis genéticos. A estos efectos y dentro de sus respectivas competencias, vigilarán que los registros de datos genéticos dispongan de los mecanismos necesarios para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

3. Las personas que, en ejercicio de sus funciones, tengan acceso a los datos resultantes de la realización de los análisis genéticos quedarán sujetas al deber de secreto.

4. Cuando la información obtenida, según criterio del médico responsable, sea necesaria para evitar un

grave perjuicio para la salud del paciente y la de sus familiares biológicos, se informará al propio paciente y a un familiar biológico próximo o, en su caso, a sus representantes, previa consulta del Comité de Ética Asistencial si lo hubiera. La comunicación se limitará exclusivamente a los datos necesarios para estas finalidades.

Artículo 7. Confidencialidad de otros datos especialmente protegidos.

1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios vigilarán que se guarde la confidencialidad de los datos referidos a la ideología, religión, creencias, origen racial, vida sexual, al hecho de haber sido objeto de malos tratos y, en general, cuantos datos o informaciones puedan tener especial relevancia para la salvaguarda de la intimidad personal y familiar.

2. Lo previsto en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de la obligación de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de comunicación y denuncia en los supuestos previstos por la normativa aplicable, especialmente en los casos de abusos, maltratos y vejaciones.

Artículo 8. Régimen de protección.

1. Los datos personales a que se refiere este Título se someterán al régimen de protección establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en la legislación básica estatal en materia de sanidad y en el resto de la normativa aplicable a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

2. Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley tienen la obligación de adoptar las medidas técnicas y organizativas para garantizar los derechos regulados en este Título, elaborando, en su caso, normas y protocolos de carácter interno que garanticen la legitimidad del acceso a los datos de las personas.

CAPÍTULO II

Derechos relativos a la información sanitaria*Artículo 9. Derecho a la información asistencial.*

1. Toda persona tiene derecho a recibir la información disponible sobre su proceso y sobre la atención sanitaria recibida.

2. La información debe formar parte de todas las actuaciones asistenciales, permitiendo comprender la finalidad y la naturaleza de cada intervención, así como sus riesgos y consecuencias.

3. Deberá respetarse la voluntad del paciente de

no ser informado. La renuncia al derecho a ser informado deberá formularse por escrito y se incorporará a la historia clínica. Podrá ser revocada en cualquier momento por escrito.

Podrá restringirse el derecho a no ser informado cuando sea necesario en interés de la salud del paciente, de terceros, de la colectividad o de las exigencias terapéuticas del caso, debiendo constar dicha circunstancia en la historia clínica.

4. La información, como regla general, se proporcionará al paciente verbalmente, dejando constancia escrita en la historia clínica. Esta información deberá darse de forma comprensible, adaptada a la capacidad de cada persona, de manera continuada y con antelación suficiente a la actuación asistencial para permitir a la persona elegir con libertad y conocimiento de causa.

5. Corresponde al profesional sanitario responsable del paciente garantizar el cumplimiento del derecho a la información de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.b).

Artículo 10. *El titular del derecho a la información asistencial.*

1. El titular del derecho a la información asistencial es el paciente. Se informará a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho en la medida en que éste lo permita expresa o tácitamente.

2. También serán titulares del derecho a la información sobre la salud del menor sus padres o tutores cuando aquél sea menor de dieciséis años si deben prestar el consentimiento informado en su nombre, sin perjuicio del derecho del menor a recibir información sobre su salud en un lenguaje adecuado a su edad, madurez y estado psicológico.

3. Cuando, a criterio del médico responsable, el paciente carezca de capacidad para comprender la información o para hacerse cargo de su situación a causa de su estado físico o psíquico, se informará a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho, sin perjuicio de la obligación de informar al paciente en la medida en que lo permita su grado de comprensión.

4. En el caso del paciente incapacitado legalmente, el titular del derecho a la información será el tutor, en los términos que fije la sentencia de incapacitación y sin perjuicio del derecho del incapacitado a recibir información sobre su salud en un lenguaje adecuado que permita la comprensión de la misma.

Artículo 11. *Garantía de la información asistencial.*

1. En todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios debe asignarse al paciente para cada proceso un profesional sanitario, que será el coordinador del proceso asistencial y el responsable de la información, así como su interlocutor principal con el equipo

asistencial, sin perjuicio del deber de todos los profesionales que atiendan al paciente de facilitar la información en los términos recogidos en el artículo 9.

2. La dirección de cada centro, servicio o establecimiento sanitario tiene la obligación de disponer de los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de este derecho a la información.

Artículo 12. *Derecho a la información epidemiológica.*

1. Las personas tienen derecho a conocer los problemas sanitarios de la colectividad cuando impliquen un riesgo para la salud.

2. Las autoridades sanitarias deberán ofrecer información suficiente sobre las situaciones y las causas de riesgo para la salud individual y colectiva, incluyendo la información epidemiológica general y la información relativa a los peligros derivados de los hábitos y comportamientos individuales, de manera que se fomente un estilo de vida saludable.

3. Las personas tienen derecho a recibir dicha información en términos comprensibles, verídicos y adecuados para la protección de la salud. Dicha información deberá estar basada en el conocimiento científico actual y siempre bajo la responsabilidad de las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 13. *Información no asistencial.*

1. Toda persona tiene derecho a recibir información sobre los servicios sanitarios disponibles en cada uno de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como su cartera de servicios, requisitos y forma de acceso.

Entre esta información figurarán datos estadísticos sobre las actuaciones sanitarias que se lleven a cabo en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como los resultados de las mismas.

2. Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios dispondrán de una carta de derechos y deberes de las personas relativos a la salud.

3. La autoridad sanitaria velará por el derecho de las personas a recibir dicha información de forma accesible, clara, fiable y actualizada.

CAPÍTULO III

Derechos relativos a la autonomía de la voluntad

SECCIÓN 1ª

Principios y límites

Artículo 14. *Principios relacionados con el respeto a la autonomía de la voluntad del paciente.*

1. Todos los centros, servicios y establecimientos

sanitarios deberán respetar las decisiones adoptadas por el paciente sobre su propia salud, una vez que éste haya recibido la información adecuada que le permita valorar la situación.

2. La autonomía de la voluntad del paciente comprende la libertad para elegir de forma autónoma entre las distintas opciones que exponga el profesional sanitario responsable, para negarse a recibir un procedimiento diagnóstico, pronóstico o terapéutico, así como para poder en todo momento revocar una anterior decisión sobre su propia salud.

Artículo 15. *Límites.*

El respeto a las decisiones adoptadas sobre la propia salud no podrá en ningún caso suponer la adopción de medidas contrarias al ordenamiento jurídico, a los derechos de terceras personas y a la buena práctica clínica.

SECCIÓN 2ª

Consentimiento informado

Artículo 16. *Características de la información previa al consentimiento.*

1. La información que se facilite al paciente antes de recabar su consentimiento será comprensible, veraz y suficiente, objetiva y adecuada al procedimiento. El encargado de facilitar la información será el profesional sanitario responsable de la asistencia, el que practique la intervención o aplique el procedimiento.

2. La información se facilitará, por regla general, de forma verbal. Será comunicada por escrito en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 18.

3. La información se facilitará con la antelación suficiente para que el paciente pueda reflexionar y decidir libremente.

4. La información que se proporcione al paciente deberá incluir, al menos:

- a) Identificación y descripción del procedimiento.
- b) Objetivos del procedimiento.
- c) Beneficios que se esperan alcanzar.
- d) Alternativas razonables al procedimiento.
- e) Consecuencias previsibles de su realización.
- f) Consecuencias previsibles de la no realización.
- g) Riesgos frecuentes.
- h) Riesgos poco frecuentes, cuando sean de especial gravedad y estén asociados al procedimiento por criterios científicos.
- i) Riesgos y consecuencias en función de la situación clínica del paciente y de sus circunstancias personales o profesionales.
- j) Contraindicaciones.

Artículo 17. *Renuncia a la información previa al consentimiento.*

Deberá obtenerse el consentimiento previo del paciente para la intervención aunque éste haya renunciado al derecho a ser informado conforme a lo establecido en el artículo 9.

Artículo 18. *El consentimiento informado.*

1. Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento del mismo, manifestado libre y voluntariamente una vez que, recibida la información adecuada, haya valorado las opciones propias del caso.

2. La prestación del consentimiento informado es un derecho del paciente y su obtención un deber del profesional sanitario responsable de la asistencia al mismo.

3. El consentimiento será verbal, por regla general. Se prestará por escrito en los casos de intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y en los procedimientos que impliquen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

4. Siempre que el paciente haya expresado por escrito su consentimiento informado, tendrá derecho a obtener una copia de dicho documento.

5. En la historia clínica de los pacientes deberá constar la información facilitada a los mismos durante su proceso asistencial y el carácter de su consentimiento.

6. El paciente tiene derecho a revocar libremente su consentimiento en cualquier momento sin necesidad de expresar la causa, debiendo constar dicha revocación por escrito en la historia clínica.

Artículo 19. *Límites del consentimiento informado.*

1. Son situaciones de excepción a la exigencia de consentimiento:

a) La existencia de riesgo grave para la salud pública. En este caso, deberá comunicarse a la autoridad judicial las medidas adoptadas, en un plazo máximo de 24 horas, siempre que las mismas supongan el internamiento obligatorio de las personas.

b) Las situaciones de urgencia que impliquen un riesgo inmediato y grave para la salud física o psíquica del paciente y no sea posible obtener su consentimiento. En este caso, será obligatorio consultar, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a personas vinculadas de hecho a él. Una vez superada la situación de urgencia, deberá informarse al paciente sobre su proceso, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3 del artículo 10.

2. En los supuestos anteriores, sólo se pueden lle-

var a cabo las intervenciones indispensables desde el punto de vista clínico a favor de la salud del paciente.

Artículo 20. Otorgamiento del consentimiento por representación.

1. El consentimiento informado se otorgará por representación en los siguientes casos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho. Si el paciente hubiera designado previamente a una persona, a efectos de la emisión en su nombre del consentimiento informado, corresponderá a ella la decisión.

b) Cuando el paciente esté incapacitado legalmente para adoptar la decisión. En este caso, el consentimiento deberá otorgarlo su representante legal.

c) Cuando el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor después de haber escuchado la opinión de éste si tiene 12 años cumplidos.

2. Cuando se trate de menores emancipados o con dieciséis años cumplidos no incapaces ni incapacitados, no cabe prestar el consentimiento por representación. Sin embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

3. En el caso de que la decisión del representante legal pueda presumirse contraria a la salud del menor o incapacitado, el profesional responsable deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en la legislación civil.

4. En los supuestos legales de interrupción voluntaria del embarazo, práctica de ensayos clínicos, técnicas de reproducción humana asistida y donación de órganos ínter vivos, se estará a lo dispuesto con carácter general sobre la mayoría de edad y por la normativa específica que sea de aplicación.

5. En los casos de consentimiento por representación, la decisión e intervención médica deberán ser proporcionadas y orientadas al beneficio objetivo del paciente.

6. El paciente y, en su caso, las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho participarán, en la medida de lo posible, en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Todo ello quedará reflejado en la historia clínica.

Artículo 21. Contenido del documento de consentimiento informado.

1. El documento de consentimiento informado deberá ser específico para cada persona y procedimiento, sin perjuicio de que se puedan adjuntar hojas y otros medios informativos de carácter general.

2. El documento de consentimiento deberá contener enunciados breves y será redactado en lenguaje comprensible, de manera que los conceptos médicos puedan entenderse por la generalidad de los pacientes.

3. El documento de consentimiento informado deberá contener, además de la información a que se refiere el artículo 16.4, al menos los siguientes datos:

a) Identificación del centro, servicio o establecimiento sanitario.

b) Identificación del profesional sanitario responsable del procedimiento.

c) Identificación del paciente y, en su caso, del representante legal, o persona vinculada a él por razones familiares o de hecho.

d) Declaración de quien presta el consentimiento en la que conste que ha comprendido adecuadamente la información, que conoce que el consentimiento puede ser revocado en cualquier momento sin expresión de la causa de la revocación y que ha recibido una copia del documento.

e) Lugar y fecha.

f) Firma del profesional sanitario responsable del procedimiento y de la persona que presta el consentimiento.

Artículo 22. Negativa a recibir un procedimiento sanitario.

1. En los casos en que el paciente se niegue a recibir un procedimiento sanitario, el profesional responsable de su aplicación deberá informarle acerca de otras alternativas existentes y, en su caso, ofertar éstas cuando estén disponibles, debiendo tal situación quedar adecuadamente documentada en la historia clínica.

2. De no existir procedimientos sanitarios alternativos disponibles o de rechazarse todos ellos, se pondrá al paciente la firma del alta voluntaria. Si no la firmase, la dirección del centro, a propuesta del profesional sanitario responsable, podrá ordenar el alta forzosa del paciente en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 23. Advertencia del carácter experimental de los procedimientos o de su uso en proyectos docentes o de investigación.

1. En el caso de que los procedimientos de diagnóstico, diagnóstico y terapéuticos que le sean aplica-

dos al paciente sean de carácter experimental, se encuentren en proceso de validación científica o puedan ser utilizados en un proyecto docente o de investigación, los centros, servicios o establecimientos sanitarios tienen la obligación de informar y advertir dicha situación al paciente. En ningún caso estos procedimientos podrán comportar un riesgo adicional para su salud, según el estado actual de los conocimientos científicos y técnicos vigentes.

2. El paciente deberá recibir información comprensible acerca de los objetivos pretendidos, sus beneficios, las incomodidades y riesgos previstos, las posibles alternativas y los derechos y responsabilidades que conllevan, siendo imprescindible para el inicio del procedimiento la previa autorización por escrito del paciente y la aceptación por parte del profesional sanitario y de la dirección del centro sanitario.

3. Serán aplicables a la autorización del procedimiento por parte del paciente las normas relativas al consentimiento informado.

SECCIÓN 3ª

Voluntades Anticipadas

Artículo 24. *Voluntades Anticipadas.*

1. Todas las personas tienen derecho a decidir sobre las actuaciones sanitarias que les puedan afectar en el futuro en el supuesto de que en el momento en que deban adoptar una decisión no gocen de capacidad para ello.

2. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo en los términos previstos en la Ley 6/2005, de 7 de julio, sobre la Declaración de Voluntades Anticipadas en materia de la propia salud de Castilla-La Mancha y en la normativa que la desarrolla.

CAPÍTULO IV

Derechos relativos a la documentación sanitaria

SECCIÓN 1ª

Historia clínica

Artículo 25. *Historia clínica.*

1. La historia clínica es el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo de sus procesos asistenciales.

2. La historia clínica, sin perjuicio de otros usos legítimos, tiene como finalidad principal facilitar la asistencia sanitaria al paciente, dejando constancia de

todos aquellos datos que, bajo criterio del profesional sanitario, permitan el conocimiento actualizado del estado de salud.

3. El paciente tiene derecho a que su historia clínica sea completa, debiendo constar en la misma toda la información sobre su estado de salud y de las actuaciones clínicas y sanitarias de los diferentes episodios asistenciales realizados.

4. La historia clínica deberá ser común para cada centro y única por paciente. En el ámbito del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha, deberá ser compartida entre profesionales, centros y niveles asistenciales.

5. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento que regule el régimen de uso, acceso, custodia, conservación y cancelación de la documentación clínica de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Castilla-La Mancha.

Artículo 26. *Contenido de la historia clínica.*

1. La historia clínica comprende el conjunto de documentos relativos a los procesos asistenciales, con la identificación de los médicos y de los demás profesionales que han intervenido en ellos, con objeto de obtener la máxima integración posible de la documentación clínica de cada paciente bajo un número o código identificativo único.

2. El contenido mínimo, en su caso, de la historia clínica será el siguiente:

- a) Datos de filiación y documentación relativa a la hoja clínico-estadística.
- b) La autorización de ingreso.
- c) El informe de urgencia.
- d) La anamnesis y la exploración física.
- e) La evolución.
- f) Las órdenes médicas.
- g) La hoja de interconsulta.
- h) Los informes de exploraciones complementarias.
- i) La información facilitada al paciente, previa al consentimiento informado.
- j) El consentimiento informado.
- k) El informe de anestesia.
- l) El informe de quirófano o de registro del parto.
- m) El informe de anatomía patológica.
- n) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.
- ñ) La aplicación terapéutica de enfermería.
- o) El gráfico de constantes.
- p) El informe clínico de alta.
- q) Documento de Voluntades Anticipadas.

3. Los apartados b), c), i), j), k), l), m), o) y p) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o cuando así se disponga.

4. Los apartados i), j) y, en su caso, k) serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica, aunque no exista hospitalización, cuando se trate de intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores y, en general, procedimientos que impliquen riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.

Artículo 27. *Cumplimentación de la historia clínica.*

1. La cumplimentación de la historia clínica, en los aspectos relacionados con la asistencia sanitaria del paciente, es un deber de los profesionales sanitarios que intervengan en ella. Cuando participen más de un profesional sanitario o equipo asistencial, deben constar individualizadas las acciones, intervenciones y prescripciones realizadas por cada profesional. Cualquier información incorporada deberá ser fechada y firmada de manera que se identifique claramente la persona que la realiza.

2. Las anotaciones subjetivas de los profesionales que intervengan en el proceso asistencial, los datos que afecten a la intimidad de terceros y aquella información que no haya sido facilitada al paciente debido a un estado acreditado de necesidad terapéutica deberán quedar claramente identificados respecto de la información contenida en la historia clínica, con el fin de facilitar su disociación cuando ésta sea precisa.

Artículo 28. *Usos de la historia clínica.*

1. La utilización de la historia clínica con fines asistenciales corresponde a los profesionales sanitarios implicados en la asistencia directa al paciente.

2. El personal no sanitario del correspondiente centro, servicio o establecimiento sanitario únicamente podrá hacer uso de aquella documentación clínica que resulte precisa para el desempeño de las funciones que tenga encomendadas. A tal efecto, se establecerán niveles de acceso adecuados al perfil profesional de los diferentes usuarios.

3. El uso de la historia clínica y su cesión entre centros, servicios y establecimientos sanitarios no requerirá el previo consentimiento del paciente siempre que se realice para la prestación de asistencia sanitaria o la gestión de servicios sanitarios; dicha asistencia o gestión deberá llevarse a cabo por profesionales sujetos al deber de secreto.

4. Podrán acceder a la historia clínica con fines de inspección, evaluación, acreditación, planificación y comprobación de la calidad de la asistencia los profesionales sanitarios debidamente acreditados para ello.

5. La utilización de la historia clínica con fines docentes, de investigación, epidemiológicos y de salud pública requerirá la previa disociación de los datos clínicos respecto de los de identificación personal, salvo

que el paciente haya dado su consentimiento expreso por escrito para no separarlos. Este escrito del paciente se incorporará a su historia clínica.

6. El personal que accede en el ejercicio de sus funciones a cualquier clase de datos de la historia clínica queda sujeto al deber de secreto.

Artículo 29. *Acceso por el paciente.*

1. El paciente tiene derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 4 de este artículo, a la documentación de la historia clínica. Este derecho puede ejercerse por representación debidamente acreditada.

2. En caso de incapacitados o de menores de dieciséis años no emancipados el derecho de acceso se ejercerá en su nombre por las personas que legalmente los representen. En el caso de menores no emancipados con dieciséis años cumplidos los representantes legales no podrán acceder a la historia clínica salvo autorización expresa de aquéllos, sin perjuicio del derecho de los padres y tutores a ser informados acerca del estado de salud del menor para el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan.

3. El acceso a la historia clínica de las personas que, por su estado físico o psíquico, carezcan de capacidad suficiente a juicio del médico que les asiste, será ejercido por las personas vinculadas por razones familiares o de hecho.

4. El derecho de acceso a la historia clínica no podrá ser ejercido en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales podrán oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.

5. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderán por anotaciones subjetivas las impresiones de los profesionales sanitarios no sustentadas directamente en datos objetivos o pruebas complementarias y que, en todo caso, resulten de interés para la atención sanitaria al paciente.

6. El derecho de acceso conlleva la posibilidad de obtención de copias, así como el de obtener información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos y de las comunicaciones realizadas o que se prevean hacer de los mismos.

Artículo 30. *Otros accesos.*

1. El acceso a la historia clínica por parte de personas, entes o entidades ajenas al centro, servicio y establecimiento sanitario y a la Administración sanitaria requerirá, como regla general, el previo consentimiento del interesado, salvo que se haya llevado a

cabo la previa disociación de los datos personales respecto de los clínico asistenciales de modo que quede garantizado el anonimato del paciente.

2. En todo caso, deberá estarse a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

3. En caso de fallecimiento del paciente, se facilitará el acceso a la historia clínica a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente por escrito y así se acredite. Fuera de estos casos, el acceso por un tercero a la historia clínica de un paciente fallecido, deberá fundamentarse en la existencia de un riesgo, para su salud debidamente acreditado, por un profesional sanitario. En ambos casos, únicamente se facilitarán los datos que resulten pertinentes, sin que la información abarque datos relativos a la intimidad del fallecido o de terceras personas, ni las anotaciones subjetivas de los profesionales.

Artículo 31. *Conservación.*

1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su confidencialidad, su correcto mantenimiento, integridad y seguridad, con independencia del soporte que se emplee en su elaboración o para su conservación.

2. La historia clínica se conservará durante el tiempo que resulte preciso para garantizar la asistencia sanitaria al paciente, como mínimo durante un plazo de cinco años contado desde la fecha del alta del último proceso asistencial.

3. Reglamentariamente se regulará en qué casos se conservará un tiempo mayor la historia clínica o alguno de los datos contenidos en ella.

4. La conservación de la documentación clínica con fines epidemiológicos, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud se hará de forma que se evite en lo posible la identificación de las personas afectadas.

5. La documentación clínica también se conservará a efectos judiciales de conformidad con la legislación vigente.

6. En cualquier caso la conservación de la documentación clínica deberá garantizar la preservación de la información y no necesariamente del soporte original.

Artículo 32. *Custodia y gestión.*

1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios archivarán las historias clínicas de sus pacientes, cualquiera que sea su soporte, en instalaciones que garanticen la seguridad, la correcta conservación y la recuperación de la información, debiendo adoptar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para

proteger los datos personales recogidos y evitar su destrucción o su pérdida accidental, así como el acceso, alteración, comunicación o cualquier tratamiento no autorizado.

2. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la autenticidad del contenido de la historia clínica y la posibilidad de su reproducción futura. En cualquier caso, deberá garantizarse que queden registrados todos los cambios y la identificación de los profesionales sanitarios que los han realizado.

SECCIÓN 2ª

Del informe de alta y otra documentación clínica

Artículo 33. *Informes médicos.*

1. Todos los pacientes tendrán derecho a la obtención de los informes médicos relacionados con su proceso asistencial, que serán realizados por el profesional sanitario responsable del mismo.

2. Una vez finalizado el proceso asistencial, todo paciente o persona vinculada a él por razones familiares o de hecho tendrá derecho a recibir del centro o servicio sanitario un informe de alta que especifique, al menos, los datos del paciente, un resumen de su historial clínico, la actividad asistencial prestada, el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas. Las características, requisitos y condiciones de los informes de alta serán las que se determinen reglamentariamente.

3. Así mismo, toda persona tiene derecho a la expedición de los partes de baja, confirmación y alta.

CAPÍTULO V

Derechos relacionados con los servicios asistenciales

Artículo 34. *Derecho a la asistencia sanitaria.*

1. Todas las personas tienen derecho a la atención sanitaria adecuada a sus necesidades individuales y colectivas, de conformidad con lo previsto sobre prestaciones en la legislación vigente.

2. Toda persona tiene derecho a una asistencia sanitaria dirigida a facilitar la recuperación más completa posible de las funciones biológicas, psicológicas y sociales.

Artículo 35. *Derecho a la obtención de los medicamentos.*

Toda persona tiene derecho a la obtención de los medicamentos y productos sanitarios que necesite

para promover, conservar o restablecer su salud, de acuerdo con los criterios básicos de uso racional, en los términos establecidos en la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 36. *Derecho al acompañamiento.*

1. Los menores tienen derecho a estar acompañados por sus padres o tutores, salvo que ello perjudique u obstaculice su asistencia sanitaria. En las mismas condiciones, los incapacitados tienen derecho a estar acompañados por sus representantes legales.

2. Las personas en situación de dependencia tienen derecho a estar acompañadas por un familiar o persona de su confianza, excepto en los casos y situaciones en que esta presencia sea desaconsejable o incompatible con la prestación sanitaria.

3. Toda mujer tiene derecho durante el proceso de parto a estar acompañada por una persona de su confianza, salvo cuando las circunstancias clínicas no lo aconsejen.

4. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios facilitarán el acompañamiento de los pacientes por un familiar o persona de su confianza, excepto en los casos y situaciones en que esta presencia sea desaconsejable o incompatible con la prestación sanitaria.

Artículo 37. *Derecho sobre los tejidos o muestras biológicas.*

1. Toda persona a la que se practique una biopsia o extracción de tejido en los centros y servicios sanitarios tiene derecho a disponer de preparaciones de tejidos o muestras biológicas provenientes de aquellas, con el fin de recabar la opinión de un segundo profesional o para garantizar la continuidad de la asistencia en un centro o servicio diferente.

2. En el marco de la normativa aplicable y siempre que no exista oposición por parte de la persona, los centros, servicios y establecimientos sanitarios podrán conservar y utilizar tejidos o muestras biológicas para fines lícitos distintos de aquéllos que motivaron la biopsia o extracción.

Artículo 38. *Derecho a la garantía de tiempos máximos de respuesta.*

En el ámbito del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha, toda persona tiene derecho a recibir la atención sanitaria en un tiempo adecuado y a la garantía de los plazos máximos de respuesta previstos por la Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada y sus normas de desarrollo.

Artículo 39. *Derecho a la libre elección del profesional sanitario, servicio y centro.*

En el ámbito del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha, todas las personas tienen derecho a la libre elección de profesional sanitario, servicio y centro en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 40. *Derecho a la segunda opinión médica.*

1. En el ámbito del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha, toda persona tiene derecho a disponer de una segunda opinión médica sobre su proceso en los términos previstos en la legislación vigente.

2. Se entiende por segunda opinión médica el informe facultativo emitido en los supuestos previstos reglamentariamente como consecuencia de la solicitud realizada por los usuarios del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha, con el fin de contrastar un primer diagnóstico completo o propuesta terapéutica para facilitar al paciente una mayor información sobre la inicialmente recibida.

Artículo 41. *Personas especialmente protegidas.*

1. Los menores de edad, las personas mayores en situación de fragilidad, las víctimas de violencia de género, las personas en situación de dependencia, con enfermedades mentales, crónicas, raras o de baja incidencia poblacional y las personas pertenecientes a grupos de riesgo deben ser objeto de especial atención por las Administraciones competentes y tienen derecho a actuaciones y programas sanitarios específicos, que se ejecutarán a través de los centros, servicios y establecimientos del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha.

2. Toda persona tiene derecho a las medidas necesarias y adecuadas que permitan el control del dolor, eviten el sufrimiento innecesario y preserven su calidad de vida.

Cuando no existan posibilidades de curación de la enfermedad, se procurará el alivio del sufrimiento y de los síntomas incoercibles.

3. Las personas afectadas por trastornos psíquicos únicamente pueden ser internadas en contra de su voluntad en los términos previstos en la legislación civil y tienen derecho a que se reexamine periódicamente la necesidad de su internamiento.

4. Los menores de edad, además de los señalados, tendrán los siguientes derechos:

a) Los menores pertenecientes a poblaciones de riesgo socio-sanitario recibirán una atención preferente acorde con sus necesidades. Los titulares de los centros sanitarios y el personal sanitario están obligados a poner en conocimiento de los organismos competentes en protección de menores aquellos he-

chos que puedan suponer la existencia de situaciones de desprotección o de riesgo para los menores, así como a colaborar en la prevención y la resolución de tales situaciones.

b) En los centros sanitarios se garantizará una especial atención a los menores. Los titulares de los mismos proveerán los recursos humanos y técnicos necesarios, así como los espacios adecuados y adaptados a la edad pediátrica.

c) Cuando sea necesario el ingreso del menor, se posibilitará la existencia de espacios adaptados a la infancia que permitan el derecho al juego y donde se evite la desconexión con la vida escolar y familiar.

d) Todo menor tendrá derecho a que se facilite su formación escolar durante la permanencia en el hospital, especialmente en el caso de una enfermedad prolongada, con la condición de que dicha actividad no cause perjuicio a su bienestar, respete su autonomía o no obstaculice las pruebas y tratamientos que precise.

5. En los centros sanitarios se garantizará una especial atención a los pacientes geriátricos. Los titulares de los mismos proveerán los recursos humanos y técnicos necesarios, así como los espacios adecuados y adaptados a sus necesidades.

Artículo 42. Derecho de participación en el ámbito de la salud.

1. Todas las personas tienen derecho a participar activamente en la gestión de la sanidad formando parte de los diferentes órganos de participación previstos en la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha y en sus normas de desarrollo.

2. Toda persona tiene derecho a presentar reclamaciones, quejas, iniciativas y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios sanitarios y a que éstas sean evaluadas y contestadas por escrito, en los plazos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de las reclamaciones que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

3. Toda persona puede participar en tareas de apoyo y ayuda mutua en el ámbito de la salud, como expresión de solidaridad, dentro del marco que establece la legislación vigente.

Artículo 43. Derecho a la calidad y seguridad.

1. Todas las personas tienen derecho a ser atendidas en los centros, servicios y establecimientos sanitarios en condiciones de la mayor calidad y seguridad posibles, según el estado de los conocimientos científicos y la buena práctica clínica.

2. En los centros, servicios y establecimientos sa-

nitarios se implantarán y garantizarán los mecanismos de mejora continua de la calidad asistencial y de la seguridad. Los titulares de los mismos promoverán medidas tendentes a la mejora de la calidad percibida y el confort de los pacientes atendidos.

3. Las personas tendrán derecho a recibir información veraz y permanente sobre la evaluación de la calidad de la asistencia prestada en los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

4. Los titulares de los centros, servicios y establecimientos sanitarios promoverán entre los profesionales sanitarios una cultura de la seguridad del paciente basada en los principios éticos, los conocimientos científicos y la comunicación eficaz con él.

5. La Consejería competente en materia de sanidad, en colaboración con otras Administraciones competentes, promoverá la puesta en marcha de sistemas de registro de sucesos adversos en el Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha de conformidad con la legislación vigente.

TÍTULO II

Deberes de las personas en materia de salud

Artículo 44. Respeto a las personas.

Todas las personas están obligadas a mantener el debido respeto a los pacientes, a los acompañantes y al personal que presta sus servicios en los centros, servicios y establecimientos sanitarios, tanto en su dignidad personal como profesional.

Artículo 45. Deberes en relación con el adecuado uso de los recursos sanitarios.

Todas las personas tienen, respecto de los recursos sanitarios, los siguientes deberes:

a) Cuidar las instalaciones y equipamientos sanitarios, utilizándolos de manera adecuada y responsable para garantizar su conservación y funcionamiento, de acuerdo con las normas establecidas en cada centro, servicio y establecimiento sanitario.

b) Respetar el régimen de visitas establecido por los centros y servicios sanitarios, así como los horarios que regulen su actividad.

c) Acreditar su identidad mediante los documentos oficiales que se les requieran para ejercer el derecho de acceso a las prestaciones y los recursos sanitarios.

d) Responsabilizarse del uso adecuado de los recursos y prestaciones sanitarias, de acuerdo con sus necesidades de salud y en función de la disponibilidad del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha.

e) Avisar al sistema sanitario, con la mayor celeridad posible, de la imposibilidad de acudir a una cita o servicio sanitario previamente programado.

Artículo 46. *Deberes en relación con la propia salud cuando afecte a terceras personas.*

1. Todas las personas tienen el deber de responsabilizarse de su salud y de las decisiones sobre la misma cuando puedan derivarse riesgos o perjuicios para la salud de terceros.

2. Todas las personas deben cumplir las prescripciones de naturaleza sanitaria que, con carácter general, se establezcan para toda la población, con el fin de prevenir riesgos para la salud, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios.

Artículo 47. *Colaboración con las autoridades sanitarias.*

1. Todas las personas tienen el deber de cooperar con las autoridades sanitarias en la prevención de enfermedades, especialmente cuando sea por razones de interés público.

2. Todas las personas tienen la obligación de facilitar los datos referentes a su estado de salud que sean necesarios para el proceso asistencial o por razones de interés general debidamente motivadas.

3. Todas las personas tienen la obligación de colaborar en la sostenibilidad del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO III

Derechos de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 48. *Derechos de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la normativa estatutaria, funcionarial, laboral y sobre ordenación de las profesiones sanitarias, los profesionales de centros, servicios y establecimientos sanitarios tienen los siguientes derechos:

a) Al respeto a su honor y prestigio profesional en el desempeño de sus funciones.

b) A su seguridad e integridad física y moral.

c) A una adecuada protección de su salud frente a los riesgos derivados de su trabajo según lo previsto en la normativa sobre prevención de riesgos laborales y, en particular, a la protección ante los accidentes biológicos a través de las actuaciones diagnósticas o terapéuticas necesarias.

d) A la autonomía científica y técnica en el ejercicio de sus funciones, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y por los principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico.

g) A la formación continuada.

e) A renunciar a prestar atención sanitaria en situaciones de injurias, amenazas o agresión si no conlleva desatención. Dicha renuncia se ejercerá de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, debiendo quedar constancia formal e informando al paciente de los motivos de la negativa, así como del centro, servicio o profesional sanitario que asumirá la continuidad de su asistencia.

f) A la formación continuada.

g) A recibir apoyo profesional en situaciones problemáticas.

h) A participar en la gestión, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

TÍTULO IV

Deberes de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios

Artículo 49. *Deberes de los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

Sin perjuicio de los deberes regulados en su normativa específica, los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios están sujetos al cumplimiento de los siguientes deberes:

a) Prestar una adecuada atención sanitaria a los pacientes y usuarios.

b) Facilitar a los pacientes información sobre cualquier actuación en el ámbito de su salud. Todos los profesionales que presten atención sanitaria, durante los procesos asistenciales en los que apliquen una técnica o un procedimiento concreto, serán también responsables de facilitar la información que se derive específicamente de sus actuaciones.

c) Respetar las decisiones adoptadas libre y voluntariamente por el paciente.

d) Cumplir sus obligaciones de información y documentación clínica, entre ellas elaborar o cooperar en la creación y mantenimiento de una documentación clínica ordenada, veraz, actualizada, secuencial e inteligible del proceso asistencial de los pacientes, con independencia del tipo de soporte material de la documentación.

e) Gestionar y custodiar la documentación clínica que guarden, cuando desarrollen su actividad de manera individual.

f) Guardar secreto sobre toda la información y documentación clínica sobre los pacientes y usuarios derivada de su actuación profesional o a la que tengan acceso.

g) Cumplimentar los protocolos, registros, informes, estadísticas y demás documentación que guarde relación con los procesos clínicos en que intervienen, incluida la relacionada con la investigación médica y la información epidemiológica.

TÍTULO V

Régimen sancionadorArtículo 50. *Régimen sancionador.*

Quienes cometan alguna infracción administrativa prevista en esta Ley serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 51. *Responsabilidad penal.*

1. En los supuestos en que las infracciones previstas en esta Ley puedan ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de continuar la instrucción del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial resuelve lo procedente.

2. De no estimarse la existencia de ilícito penal, la Administración continuará el expediente sancionador tomando como base los hechos que la autoridad judicial haya considerado probados.

3. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta que el juez competente se pronuncie sobre las mismas.

Artículo 52. *Concurrencia de sanciones.*

En ningún caso se impondrá una doble sanción administrativa a un mismo sujeto por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 53. *Infracciones.*

1. Son constitutivas de infracción administrativa las acciones u omisiones tipificadas en este artículo, con las especificaciones, en su caso, que establezca la normativa de desarrollo de la presente Ley.

2. Son infracciones leves:

a) El acceso a la documentación clínica por simple negligencia sin reunir los requisitos que legitiman para ello, siempre que no haya existido uso indebido de la información recogida en la misma, a tenor de lo dispuesto en la presente Ley.

b) El incumplimiento del régimen de visitas establecido por los centros y servicios sanitarios, así como los horarios que regulan su actividad.

c) La utilización indebida, abusiva o irresponsable de los recursos y prestaciones sanitarias que no respondan a una necesidad objetiva.

d) La destrucción, menoscabo o deterioro de

bienes, instalaciones y servicios sanitarios, siempre que no afecte al normal funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario.

e) El incumplimiento del deber de las personas de responsabilizarse de su estado de salud o de las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población cuando de ello puedan derivarse riesgos o perjuicios para la salud de terceros.

f) La realización de actos que alteren o perturben el normal funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario o sus condiciones de habitabilidad.

g) Las simples irregularidades en el cumplimiento de la presente Ley, sin repercusión directa en la salud, cometidas por negligencia leve. A estos efectos, se considera negligencia leve la omisión del deber de vigilancia o la falta de los controles o precauciones exigibles en la actividad sanitaria a cada profesional.

3. Son infracciones graves:

a) El acceso a la documentación clínica falseando las condiciones que legitiman para ello o haciendo un uso indebido de la misma, a tenor de lo dispuesto en la presente Ley.

b) El incumplimiento por parte del personal, que tiene acceso a la información y documentación clínica, del deber de garantizar la confidencialidad de la información.

c) La realización de actuaciones destinadas a menoscabar o restringir los derechos derivados del respeto a la autonomía del paciente.

d) La destrucción, menoscabo o deterioro de las instalaciones y equipamientos sanitarios siempre que afecte al normal funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario.

e) El incumplimiento del deber de las personas de responsabilizarse de su estado de salud o de las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población cuando de ello se deriven daños efectivos para la salud de terceros.

f) La realización de actos que alteren o perturben el normal funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario o sus condiciones de habitabilidad cuando afecte a la asistencia sanitaria.

g) La resistencia, falta de respeto, amenazas, insultos, represalias o cualquier otra forma de presión ejercida contra los profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, los pacientes o sus acompañantes siempre que no sean constitutivas de ilícito penal.

h) Cometer una infracción leve cuando se haya sido sancionado por la comisión de una o más infracciones leves en el transcurso de dos años.

4. Infracciones muy graves:

a) La realización de las conductas previstas en los

apartados anteriores cuando suponga un incumplimiento consciente y deliberado de los preceptos de la presente Ley y produzca un daño grave.

b) La agresión física a profesionales de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, a pacientes o a sus acompañantes siempre que no sea constitutiva de ilícito penal.

c) Cometer una infracción grave cuando se haya sido sancionado por una o más infracciones graves en el transcurso de tres años.

Artículo 54. *Personas responsables.*

1. Serán responsables de la infracción, como autores de la misma, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en esta Ley.

2. En el caso de que los autores sean menores no emancipados o personas incapacitadas serán responsables solidarios sus padres, tutores o representantes legales.

Artículo 55. *Sanciones.*

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas, en su caso, con multa, sin perjuicio de lo señalado en el punto 4 de este artículo.

2. Las infracciones previstas en esta Ley serán castigadas con las siguientes sanciones:

a) Por infracciones leves:

1º En grado mínimo: multa de hasta 600 euros.

2º En grado medio: multa de 601 euros hasta 1.800 euros.

3º En grado máximo: multa de 1.801 euros hasta 3.000 euros.

b) Por infracciones graves:

1º En grado mínimo: multa de 3.001 euros hasta 6.000 euros.

2º En grado medio: multa de 6.001 euros hasta 10.500 euros.

3º En grado máximo: multa de 10.501 euros hasta 15.000 euros.

c) Por infracciones muy graves:

1º En grado mínimo: multa de 15.001 euros hasta 120.000 euros.

2º En grado medio: multa de 120.001 euros hasta 350.000 euros.

3º En grado máximo: multa de 350.001 euros hasta 600.000 euros.

3. Los anteriores límites se podrán superar en el supuesto de que la sanción resulte más beneficiosa

para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, hasta un límite del doble del beneficio ilícito obtenido.

4. Las infracciones calificadas como muy graves podrán, además, ser sancionadas con el cierre temporal del establecimiento en el caso de centros, servicios y establecimientos sanitarios de ámbito privado y con la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período de uno a cinco años.

Artículo 56. *Graduación.*

1. Las sanciones señaladas para las infracciones previstas en esta Ley serán graduadas en los niveles de mínimo, medio y máximo en función de la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Las generales establecidas por las leyes de procedimiento administrativo. No obstante, cuando la reincidencia haya sido tenida en cuenta para tipificar la acción, en los supuestos del artículo 53.3.h) y 53.4.c), no se valorará tal circunstancia en el momento de graduar la sanción.

b) El grado de intencionalidad.

c) El incumplimiento de advertencias previas.

d) La gravedad de la alteración sanitaria y social producida.

e) El perjuicio causado y el número de personas afectadas.

f) La afectación directa a un colectivo de personas especialmente protegido.

g) Los beneficios obtenidos con la infracción.

h) La permanencia o transitoriedad de los riesgos.

i) La concurrencia con otras infracciones sanitarias o el haber servido para facilitar u ocultar la comisión de otra infracción.

2. En todo caso se guardará la debida adecuación proporcional entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Artículo 57. *Órganos sancionadores competentes.*

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es el órgano competente para imponer sanciones superiores a 120.000 euros por infracciones muy graves.

2. Reglamentariamente se establecerán los órganos competentes para imponer las sanciones no previstas en el apartado anterior.

Artículo 58. *Plazo de resolución de los procedimientos sancionadores.*

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones

tipificadas en esta Ley y notificar su resolución será de un año, sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos simplificados.

Artículo 59. *Medidas cautelares.*

En caso de sospecha razonable y fundada de riesgo inminente y grave para la salud pública o para las personas, por circunstancias sobrevenidas o de fuerza mayor, o por incumplimiento de la normativa vigente, la Consejería competente en materia de sanidad podrá adoptar las medidas cautelares sobre los centros, servicios y establecimientos sanitarios que considere más adecuadas para evitar dichos riesgos.

Artículo 60. *Multas coercitivas.*

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones administrativas que se adopten en base a esta Ley podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de un mes por cuantías que no excederán de 1.000 euros en los supuestos previstos en el artículo 99.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional primera. *Aplicación supletoria.*

Las normas de esta Ley relativas a la información, consentimiento informado y documentación clínica serán de aplicación supletoria en los proyectos de investigación biomédica, en los procesos de extracción y trasplante de órganos, en los de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida y en los relativos a medicamentos y productos sanitarios.

Disposición adicional segunda. *Inspecciones.*

La Consejería competente en materia de sanidad realizará las inspecciones oportunas en orden a garantizar y comprobar que las instituciones sanitarias y el personal a su servicio cumplen las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Disposición adicional tercera. *Historia Clínica.*

En el ámbito del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha, la Consejería competente en materia de sanidad, con el objetivo de avanzar en la configuración de una historia clínica única por paciente, promoverá las actuaciones necesarias para el estudio de un sistema que posibilite el uso compartido de las historias clínicas entre los centros asistenciales de la Comunidad Autónoma, a fin de que pacientes atendidos en diversos centros no se tengan que someter a exploraciones y procedimientos repetidos.

Disposición adicional cuarta. Comités de Ética Asistencial.

En el ámbito del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha se promoverá la constitución y el funcionamiento de Comités de Ética Asistencial, como órganos de asesoramiento para la toma de decisiones que planteen problemas éticos y de fomento del respeto de los derechos de las personas que intervienen en la relación asistencial.

Los correspondientes centros e instituciones sanitarias deberán proveer a los Comités de los medios necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Disposición adicional quinta. Conservación de historias clínicas de facultativos de ejercicio individual.

1. En caso de cesación en el ejercicio de la actividad profesional, los facultativos de ejercicio individual continuarán sometidos a las exigencias legales en materia de conservación y seguridad de los datos de las historias clínicas, correspondiéndoles su custodia y conservación en tanto no hayan transcurrido los plazos legales.

2. En caso de fallecimiento del facultativo de ejercicio individual, sus herederos se subrogarán en las obligaciones de conservación de las historias clínicas y deberán ponerlas a disposición del Colegio Oficial de Médicos.

Disposición adicional sexta. Reproducción de legislación básica.

Determinados artículos de esta Ley reproducen total o parcialmente preceptos de la legislación básica, en concreto de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, para conseguir así un catálogo completo de los derechos y deberes de las personas pacientes y usuarias de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en el territorio de Castilla-La Mancha. Cuando se modifique la legislación básica en esta materia y sin perjuicio de lo que resulte de su aplicación directa, la Consejería competente en materia de sanidad promoverá la modificación de la presente Ley con el fin de que siga constituyendo una referencia completa del catálogo de derechos y deberes.

Disposición transitoria primera. Informe de alta.

El informe de alta se registrará por lo dispuesto en la

Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de septiembre de 1984, de obligatoriedad de elaboración del informe de alta para pacientes atendidos en Establecimientos Sanitarios, en tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda. *Libre elección de médico.*

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario, el derecho a la libre elección de médico en atención primaria y atención especializada se regulará por lo dispuesto, respectivamente, en el Real Decreto 1575/1993, de 10 de septiembre, por el que se regula la libre elección de médico en los servicios de atención primaria del Instituto Nacional de la Salud, y en el Real Decreto 8/1996, de 15 de enero, sobre la libre elección de médico en los servicios de atención especializada del Instituto Nacional de la Salud.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre.*

Se modifica la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, conforme a lo que se indica a continuación:

Uno. Modificación del artículo 24.1.b) 4.

El artículo 24.1.b) 4. pasa a tener el siguiente contenido:

“Dos personas elegidas por las Organizaciones sindicales más representativas de la Región y otra persona más por cada Organización sindical con participación en la Mesa Sectorial de Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.”

Dos. Modificación del artículo 38.

Se incorpora un nuevo apartado, con la letra m), con el siguiente contenido:

“m) El incumplimiento del deber de comunicar a la Administración el inicio de una actividad sanitaria, cuando la exigencia de comunicación esté prevista en el Ordenamiento Jurídico”.

Tres. Modificación del artículo 76.2.c).

El artículo 76.2.c) pasa a tener el siguiente contenido:

“El Director Gerente en materia de personal y de contratación.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 24/2002, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada.*

Se modifica la Ley 24/2000, de 5 de diciembre, de Garantías en la Atención Sanitaria Especializada, conforme a lo que se indica a continuación:
Uno. Modificación del artículo 3.

Se incorpora un nuevo párrafo (el tercero) al artículo 3 con el siguiente contenido:

“Sólo será preciso publicar el Decreto previsto en este artículo cuando se prevea modificar los procedimientos y técnicas de las diferentes especialidades garantizadas, los tiempos máximos de respuesta que se garantizan y las tarifas y condiciones de los gastos de desplazamiento de los enfermos y, en su caso, acompañantes que precisan recibir atención sanitaria especializada en los tres supuestos previstos en esta Ley.”

Dos. Modificación del artículo 4.

El artículo 4 pasa a tener el siguiente contenido:

“1. Los pacientes tendrán derecho a elegir el centro para ser atendidos dentro de la red de servicios propios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Si se prevé que un paciente no va a poder ser atendido dentro de los plazos señalados en el Decreto a que se hace referencia en el artículo 3, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha deberá informarle de tal circunstancia y ofertarle otros centros del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha o, en su defecto y de manera subsidiaria, otros centros concertados, para recibir atención dentro de los plazos garantizados en dicho Decreto”.

Tres. Modificación del artículo 5.2.

El artículo 5.2. pasa a tener el siguiente contenido:

“En el supuesto previsto en el apartado anterior, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha estará obligado al pago de los gastos derivados de dicha atención sanitaria al centro elegido, en las mismas cuantías que fije anualmente el Director Gerente del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, mediante Resolución que se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, para los servicios sanitarios concertados.”

Disposición final tercera. *Desarrollo y aplicación.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las normas de carácter reglamentario que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2010, y en virtud de las facultades que le confieren los artículos 32.1.4ª y 132.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de Ley de Comercio de Castilla-La Mancha, expediente 07/PL-00019, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes, su remisión, oída la Junta de Portavoces, a la Comisión Parlamentaria de Economía y Presupuestos, así como la apertura del plazo de presentación de enmiendas que concluirá el día 22 de febrero de 2010.

Toledo, 4 de febrero de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

- Proyecto de Ley de Comercio de Castilla-La Mancha, expediente 07/PL-00019.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 31.1.11ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 3/1997, atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de comercio, ferias y mercados interiores. Paralelamente, el artículo 32.6 del mencionado Estatuto, otorga a la Comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario.

El ejercicio de estas competencias debe realizarse conforme a las bases fijadas por el Estado para la planificación de la actividad económica general, en aras de un desarrollo regional y sectorial equilibrado y armónico, en los términos establecidos, por la Constitución española en sus artículos 131, y 149.1.1ª, 13ª y 18ª. Por otro lado, es preciso señalar que la competencia exclusiva autonómica en materia de comercio coexiste con la competencia exclusiva del Estado en lo que se refiere a la legislación mercantil y civil, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Española en su artículo 149.1 reglas 6ª y 8ª.

Por ello, el desarrollo normativo que constituye la nueva ley de comercio de Castilla-La Mancha, estará determinado por la existencia de una pluralidad de títulos competenciales concurrentes con el de comercio interior y por la normativa a que ha de ajustarse su regulación, recogida en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista y conforme a la interpretación recogida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Es preciso señalar que la forma jurídica de este instrumento normativo viene determinada por el principio de reserva de ley que establece la Constitución para el ejercicio de la libertad de empresa y para la

regulación del comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Sobre esta base jurídica, las Cortes regionales aprobaron la Ley 7/1998, de 15 de octubre, de comercio minorista de Castilla-La Mancha, que ha constituido hasta la fecha el marco jurídico regulador de la actividad comercial minorista en Castilla-La Mancha, adaptado éste al ámbito territorial, marco estatutario, estructura organizativa y competencias asumidas por la Comunidad Autónoma. Esta norma ha sido objeto de ulteriores modificaciones, a través de la Ley 13/2000, de 26 de diciembre, y de la Ley 1/2004, de 1 de abril, que incorporaban las modificaciones operadas en la legislación básica estatal y los cambios operados por el dinamismo de la actividad y la evolución de las prácticas y usos comerciales.

En este mismo sentido, es preciso señalar el establecimiento del nuevo marco jurídico comunitario, resultado de la aprobación de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que contiene una serie de disposiciones que obligan a los estados miembros a identificar y remover, con carácter general, de toda su legislación, todos aquellos requisitos y formalidades excesivamente gravosos que obstaculicen la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en el ámbito del mercado interior. Esta circunstancia afecta particularmente al régimen de autorizaciones administrativas, de manera que dicha autorización se reserva exclusivamente a los supuestos en que esté justificada por una "razón imperiosa de interés general", y el objetivo perseguido no pueda ser logrado mediante una medida menos restrictiva.

Por otro lado, la ley, también, responde a una necesidad desde el punto de vista macro y microeconómico. La promoción de las condiciones favorables para el progreso social y económico, así como la atención a la modernización de los diferentes sectores económicos son responsabilidades constitucionalmente atribuidas a los poderes públicos. La norma suprema también reconoce en su artículo 38 la libertad de empresa y la obligación de los poderes públicos de garantizar y proteger su ejercicio. Teniendo en cuenta estas circunstancias, no pueden ser desatendidos el diagnóstico y las recomendaciones de diversos organismos internacionales, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que señalan las numerosas barreras a la competencia existentes. En este mismo sentido, la Comisión Europea, a través de sus informes anuales de evaluación del plan nacional de reformas español en el marco de la Estrategia de Lisboa, ha instado a las autoridades de nuestro país a centrarse en el objetivo de incrementar la competencia de los mercados minoristas. Por último, el Banco de España, en su reciente documento de trabajo sobre la evolución de la regulación

del comercio minorista en España, se ha referido a la numerosa literatura económica que ha puesto de manifiesto el impacto que las restricciones impuestas por la normativa comercial tienen sobre distintas variables económicas como el empleo, los salarios, la productividad del sector, o incluso los precios.

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, la nueva ley tiene por objeto el establecimiento de un nuevo marco jurídico para el desarrollo de la actividad comercial en Castilla-La Mancha, con el fin de lograr avanzar en la modernización de los procesos, infraestructuras, equipamientos, prácticas y estrategias comerciales. El modelo resultante pretende fomentar una oferta comercial vertebrada, amplia, diversa y evolutiva, capaz de adaptarse a la dinámica y cambiante realidad que impone una economía abierta y global y al empleo creciente de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. El modelo que incorpora la ley contempla la cohabitación de los diferentes formatos comerciales, independientemente de su tamaño o morfología, al tiempo que se busca garantizar que las necesidades de los consumidores sean satisfechas adecuadamente y se minimicen los potenciales impactos negativos que, sobre el territorio, el patrimonio histórico-artístico y el medioambiente, pueda suponer la implantación de una gran superficie comercial; para ello se plantea la exigencia de un informe autonómico comercial, que desde una visión global e integradora analice estos proyectos, dentro de los parámetros fijados en la legislación estatal y comunitaria.

Para lograr los objetivos marcados, la ley contempla la simplificación de diversos procedimientos y suprime aquellas trabas administrativas que se han considerado redundantes o innecesarias, buscando reducir la carga administrativa en términos de tiempo y coste efectivo. La eliminación de barreras de entrada en el mercado, con el subsiguiente incentivo de la competencia, ha de reportar beneficios tanto al consumidor, a través de los precios, como al progreso económico y social, mediante el incremento de la productividad y del empleo.

En cuanto al contenido propiamente dicho, la ley se articula a través de seis títulos.

En el Título I se delimita el objeto de esta ley, la regulación administrativa del comercio, así como su ámbito de aplicación, con exclusión de aquellas actividades comerciales sometidas a legislaciones específicas, y se realiza la definición normativa de varios conceptos relativos al sector, como son la actividad comercial, minorista y mayorista, y los establecimientos comerciales.

Asimismo, se pretende potenciar la colaboración de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con entidades públicas y privadas para la consecución de la reforma, modernización, mejora de la competitividad, racionalización y creación de empleo en el sector.

En el Título II se define el concepto de gran establecimiento comercial y el informe preceptivo vinculante que emite en materia de comercio la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para su instalación, ampliación o traslado.

En cumplimiento de la citada Directiva de Servicios y de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que tiene carácter básico, queda justificada la participación preventiva de la Administración Autonómica, a través de un informe preceptivo y vinculante integrado en un único procedimiento, para la apertura, traslado o, en su caso ampliación de aquellos establecimientos comerciales que dispongan de una superficie útil para la exposición y la venta superior a 2.500 m², y ello es así, porque desde un punto de vista científico a partir de dicho umbral estos establecimientos comerciales tienen un efecto supramunicipal y generan impacto ambiental y territorial que debe ser objeto de evaluación por la consejería competente en materia de comercio.

Queda pues justificado que este mecanismo de control responde al impacto supramunicipal que produce la implantación de este tipo de establecimientos comerciales, ya que lo que los singulariza frente al resto de los equipamientos comerciales es, sin duda, la superficie y la trascendencia de sus efectos, de difícil reversibilidad en su caso. Su implantación genera un impacto ambiental y territorial, tanto por la atracción poblacional que genera, como por su repercusión en el tráfico e infraestructuras de la red viaria, el paisaje, los ecosistemas de la zona o la ordenación del territorio en términos generales.

Y teniendo en cuenta que el informe comercial ha de versar sobre las repercusiones medioambientales, urbanísticas, de ordenación del territorio y de protección del patrimonio histórico artístico, se ha introducido la creación de un órgano multidisciplinar en el que se integren representantes de las consejerías con competencia sustantiva en materia del territorio, patrimonio histórico-artístico, medio ambiente y medio natural, capacitado para pronunciarse sobre las "razones imperiosas de interés general" y que presentan un interés supramunicipal que trasciende las posibilidades de control del correspondiente ayuntamiento.

Así, el objetivo fundamental de esta regulación es evitar o reducir su potencial impacto desfavorable en su ámbito de influencia, permitiendo su integración en el territorio, dentro del tejido comercial existente en los núcleos de población, y respetando las exigencias urbanísticas y medioambientales, así como las ligadas a la libertad de empresa y libre competencia.

En el Título III se regula el régimen de horarios comerciales, manteniéndose a grandes rasgos la regulación sustantiva establecida, en la Ley 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales de Castilla-La Mancha, dada la amplia aceptación de la misma por los sectores implicados y la experiencia positiva que ha supuesto su aplicación.

En el Título IV se regulan las denominadas ventas promocionales, definidas en el Capítulo I, como son: las rebajas, los saldos, las liquidaciones y las ventas con precio reducido o prima, introduciendo algunos aspectos para dar mayor seguridad jurídica a los actores intervinientes, e incidiendo especialmente, en la protección del consumidor y su derecho a la información, considerando que una información veraz y correcta es imprescindible para el conocimiento exacto del alcance y características del bien, producto o servicio que se contrata.

En el Título V se regulan una serie de modalidades de venta o prácticas comerciales efectuadas fuera de establecimientos comerciales que se denominan ventas especiales. Se elimina la exigencia de autorización y se sustituye por el sistema de comunicación posterior al inicio de la actividad y mediante un solo acto.

En consonancia con lo anterior, se simplifica y actualiza la regulación de las ventas a distancia y su comunicación al registro de ventas a distancia establecido en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo declarado en la sentencia 124/2003, de 19 de junio, del Tribunal Constitucional.

Asimismo se regula el régimen de franquicias y la coordinación con el registro constituido a tal efecto en la Administración General del Estado. En todo caso, se sustituye la inscripción en dichos registros por una obligación de comunicación a posteriori de la actividad que se realiza.

Es necesario señalar que la regulación de las diversas modalidades especiales de venta, tanto las ventas celebradas fuera de establecimiento como las promocionales, no supone configurar modalidades contractuales distintas del contrato de compraventa contemplado en las leyes civiles o mercantiles, pues en nada afecta a los elementos estructurales básicos ni introducen ningún tipo de modificación, sustancial o accidental, al citado contrato de compraventa.

Dentro de este título, el capítulo VI se dedica al comercio ambulante, que por su importancia y por tratarse de una actividad que ha continuado creciendo y diversificándose a lo largo de estos años, hace necesario abordar una nueva regulación adaptada a las exigencias de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006. El ejercicio del comercio ambulante, por su propia naturaleza, se desarrolla en suelo público, por lo que será necesario disponer de la previa autorización de los ayuntamientos en cuyo término se vaya a llevar a cabo esta actividad. Este régimen de autorización previsto en la ley y que es competencia de los ayuntamientos, viene plenamente justificado por razones de orden público, protección de los consumidores, protección civil, salud pública, protección de los destinatarios de los servicios, del medio ambiente y del entorno urbano. Respetando el principio de subsidiariedad, la potestad para otorgar la autorización se atribuye al propio municipio, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la autorización no se podrá otorgar por tiempo indefinido.

Por último, en el Título VI, se regula el régimen sancionador en materia de comercio minorista, se introducen algunas modificaciones respecto de la anterior regulación, con el objeto de garantizar de una manera más eficiente el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en la presente ley. De este modo se incrementa el importe de las sanciones, con la finalidad de buscar una mayor consonancia con la actual realidad económica, y lograr que este tipo de sanciones tengan un efecto disuasorio. Además, se introducen criterios de graduación para la imposición de las sanciones; concretamente se incluye como nuevo criterio la capacidad o solvencia de la empresa, lo que permitirá sin duda tener en cuenta la situación de la empresa a la hora de graduar la sanción correspondiente.

En el procedimiento de consulta abierto con ocasión de la elaboración de esta norma han participado los agentes económicos y sociales de la región.

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto regular la actividad comercial minorista, el régimen de los horarios comerciales, las actividades de promoción comercial y determinadas ventas especiales en Castilla-La Mancha.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a las actividades comerciales que se realicen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Quedan excluidas del ámbito de la presente ley aquellas actividades comerciales que, por razón de su objeto, sujeción a un régimen de concesión administrativa, o por estar reservado su ejercicio a determinadas profesiones, se encuentren reguladas por una legislación específica.

CAPÍTULO II

De la actividad comercial

Artículo 3. *Actividad comercial minorista.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, se considera actividad comercial minorista aquella des-

arrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimiento.

2. Las ventas al público por las entidades cooperativas u otras formas jurídicas análogas, en los casos en que lo autoriza la legislación vigente en la materia, se realizarán de manera convenientemente diferenciada respecto de las operaciones efectuadas con los socios, atendiendo al lugar de distribución, la identificación de los productos y otras condiciones de la transacción, sin que pueda producirse simultáneamente la oferta discriminada a los socios cooperadores y al público en general de los productos obtenidos por la entidad y de los artículos adquiridos a terceros.

Artículo 4. *Actividad comercial mayorista.*

1. Se considera actividad comercial de carácter mayorista, a los efectos de esta ley, el ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su reventa que tiene como destinatarios a otros comerciantes, empresarios o artesanos que no sean consumidores finales.

2. La actividad comercial mayorista no podrá ejercerse simultáneamente con la minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan debidamente diferenciadas y se respeten las normas específicas aplicables a cada una de estas modalidades de distribución.

Artículo 5. *Establecimientos comerciales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, tendrán la consideración de establecimientos comerciales los locales y las construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma individual o en un espacio colectivo, e independientemente de que se realice de forma continuada o en días o en temporadas determinadas. Quedan incluidos en la definición anterior los quioscos y, en general, las instalaciones de cualquier clase que cumplan la finalidad señalada en la misma, siempre que tengan el carácter de inmuebles de acuerdo con el artículo 334 de Código Civil.

CAPÍTULO III

Régimen administrativo

Artículo 6. *Régimen administrativo de la actividad comercial.*

El ejercicio de la actividad comercial en Casti-

lla-La Mancha se desarrollará de acuerdo con los principios de libertad de empresa, libre competencia, libertad de establecimiento y libre circulación de bienes y servicios, en el marco de una economía de mercado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 139.2 de la Constitución, la legislación de aplicación general del Estado y la legislación autonómica sobre la materia.

Artículo 7. *Obligación de facilitar información.*

Los titulares de establecimientos y actividades comerciales están obligados a cumplir con los requerimientos e inspecciones que efectúe la Administración competente y sus agentes, de acuerdo con las prescripciones legales que regulen el ejercicio de la actividad comercial de que se trate.

Artículo 8. *Prohibición de limitar la adquisición de artículos.*

Los comerciantes no podrán limitar la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada comprador, ni establecer precios más elevados o suprimir reducciones o incentivos para las compras que superen un determinado volumen. Cuando en un establecimiento abierto al público, no se dispusiera de existencias suficientes para cubrir la demanda, se atenderá a la prioridad temporal en la solicitud.

Artículo 9. *Prohibiciones y restricciones al comercio.*

Serán de aplicación las prohibiciones y restricciones al comercio establecidas en el artículo 8 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya.

CAPÍTULO IV

Reforma de las estructuras comerciales

Artículo 10. *Promoción y fomento de la actividad comercial.*

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de la consejería competente en materia de comercio, desarrollará cuantas actuaciones persigan una reforma de las estructuras comerciales en el territorio de la Comunidad Autónoma, especialmente las encaminadas a la modernización, creación de empleo, racionalización y mejora técnica y financiera de la pequeña y mediana empresa comercial.

2. Para la realización de tales objetivos, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha colaborará con otras entidades públicas o privadas, especialmente con las Administraciones locales en la forma

que resulte más adecuada a la consecución de los fines propuestos.

3. Con estos fines, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dirigirá su actuación especialmente a:

a) Facilitar la reforma y modernización de los establecimientos de la pequeña y mediana empresa comercial.

b) Promover el conocimiento y difusión de nuevas formas de comercialización que contribuyan a la mejora de la productividad en el sector.

c) Fomentar la formación profesional de los comerciantes y empleados en el sector, en colaboración con los diversos agentes económicos y sociales.

d) Realizar estudios e investigaciones que permitan un mejor conocimiento de las estructuras de comercialización.

e) Potenciar los movimientos asociativos en el sector del comercio.

f) Impulsar y potenciar la aplicación y el uso de las nuevas tecnologías.

g) Fomentar los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos que afecten a las relaciones entre los agentes del mercado en el comercio minorista, de acuerdo con los mismos y conforme a la legislación estatal vigente en cada momento.

TÍTULO II

GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 11. *Grandes establecimientos comerciales.*

Tendrán la consideración de gran establecimiento comercial, los establecimientos comerciales individuales y los de carácter colectivo que, destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, tengan una superficie útil para exposición y venta al público igual o superior a los 2.500 metros cuadrados.

Artículo 12. *Concepto de superficie útil para la exposición y venta al público.*

1. A los efectos de la presente ley, se entenderá por superficie útil para la exposición y venta al público de los establecimientos comerciales la superficie total, esté cubierta o no, de los espacios destinados a exponer los productos con carácter habitual u ocasional, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos, incluyendo los escaparates internos, los mostradores y las zonas de cajas y la comprendida

entre éstas y la salida. El cómputo se realizará desde la puerta o acceso al establecimiento.

2. En ningún caso tendrán la consideración de superficie útil para la exposición y venta al público los espacios destinados exclusivamente a almacén, aparcamiento, ni los lugares exteriores, salvo que se expongan productos para su venta.

3. En los establecimientos de carácter colectivo se excluirán del cómputo las zonas destinadas exclusivamente al tránsito común que no pertenezcan expresamente a ningún establecimiento. Si existiera algún establecimiento que delimitara parte de su superficie por una línea de cajas, el espacio que éstas ocupen se incluirá como superficie útil para la exposición y venta al público.

Artículo 13. *Cambio de titularidad.*

Cualquier cambio en la titularidad de un gran establecimiento comercial deberá ser comunicado a la consejería competente en materia de comercio en un plazo no superior a quince días desde que se produce la cesión o transmisión, indicando los datos identificativos de dicha transmisión, concretamente los referidos a las partes intervinientes y al establecimiento objeto de transmisión, sin perjuicio de lo establecido en materia de defensa de la competencia.

CAPÍTULO II

Informe comercial

Artículo 14. *Actos sujetos a informe comercial y criterios a valorar.*

1. Para los supuestos de implantación de un gran establecimiento comercial, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 11, será preceptiva la emisión de un informe vinculante por parte de la consejería competente en materia de comercio, integrado dentro del procedimiento general seguido por los ayuntamientos para el otorgamiento de la licencia urbanística.

2. También será preceptiva la emisión del citado informe en el caso de traslado de un gran establecimiento comercial, y en el de ampliación del mismo en los siguientes supuestos:

a) En el caso de establecimientos comerciales de menos de 2.500 m², cuando tras la ampliación resulte una superficie de venta superior a este umbral.

b) En el caso de establecimientos comerciales de más de 2.500 m², cuando la ampliación supere el 10% de la superficie de venta útil preexistente.

3. El informe comercial, con carácter general, se emitirá atendiendo a criterios basados en razones im-

periosas de interés general vinculados con la cohesión y ordenación territorial, la protección del medio ambiente, el respeto de la normativa urbanística, la conservación del patrimonio histórico-artístico y alcanzará el espacio físico de implantación o ampliación, evitando la instalación de equipamientos aislados no articulados con las tramas urbanas consolidadas, así como los desplazamientos ineficientes y medioambientalmente no sostenibles.

4. En particular, serán aspectos a tener en cuenta, entre otros:

a) La proporcionalidad y adecuación de la implantación comercial con relación al entorno urbano, particularmente su imbricación en tramas urbanas consolidadas o en áreas limítrofes en desarrollo urbanístico.

b) La intensidad de ocupación del suelo comercial con relación a la del suelo residencial.

c) Las condiciones de movilidad y accesibilidad, tanto de personas como de vehículos, así como la incidencia sobre la red viaria y en las demás infraestructuras públicas.

d) El respeto medioambiental y la eficiencia energética.

e) La adecuada dotación de aparcamientos en relación con la superficie útil para la exposición y venta al público del gran establecimiento comercial, sin perjuicio de cualquier otra determinación urbanística que establezca una exigencia mayor.

Artículo 15. *Procedimiento.*

1. Presentada por el interesado ante el ayuntamiento la solicitud y el correspondiente proyecto técnico para el otorgamiento de la licencia urbanística, se dará traslado a la consejería competente en materia de comercio de la citada documentación, junto con un certificado del ayuntamiento, emitido por el secretario o funcionario habilitado al efecto, que acredite la conformidad del establecimiento proyectado con la ordenación urbanística vigente.

2. Recibida la anterior documentación se elevará a la Comisión de grandes establecimientos comerciales que figura en el siguiente apartado, para su estudio e informe, que deberá ser emitido en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de entrada de la petición del informe en el registro administrativo competente para su emisión, dejando a salvo los periodos de subsanación de falta de documentación.

Cuando la complejidad del proyecto así lo aconseje y con ello no se perjudican derechos de terceros, se podrá ampliar el citado plazo en un mes. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados. El plazo para emitir el informe tendrá efecto suspensivo para el de otorgamiento de la licencia urbanística de obras.

3. La Comisión de grandes establecimientos co-

merciales será la encargada de emitir el informe y estará formada por los directores generales competentes en materia de comercio, urbanismo, ordenación del territorio, vías pecuarias, patrimonio histórico-artístico y sostenibilidad ambiental. Actuará como presidente el titular de la dirección general competente en materia de comercio y como secretario un funcionario de la misma.

4. El informe se entenderá favorable si en el plazo establecido para su emisión no se hubiese notificado al ayuntamiento.

Artículo 16. *Vigencia del informe comercial.*

El informe comercial tendrá carácter indefinido. No obstante, en el caso de que no haya comenzado la actividad comercial en el plazo máximo de tres años, a contar desde la notificación de la licencia urbanística de obras, será preceptiva la emisión de un nuevo informe vinculante por parte de la consejería competente en materia de comercio como requisito sustantivo de la licencia municipal.

TÍTULO III

HORARIOS COMERCIALES

CAPÍTULO I

Régimen general de horarios comerciales

Artículo 17. *Horario global.*

1. El horario en el que los establecimientos comerciales podrán desarrollar su actividad durante los días laborables de la semana será, como máximo, de setenta y dos horas. No obstante, cuando los días 24 y 31 de diciembre sean laborables, el horario de cierre de los establecimientos comerciales podrá prolongarse, como máximo, hasta las 20,00 horas.

2. Cada comerciante, dentro del límite máximo establecido en este artículo, determinará libremente el horario de apertura y cierre.

3. En todos los establecimientos comerciales deberá figurar la información a los consumidores de los horarios de apertura y cierre, exponiéndolos en lugar visible desde el exterior, incluso cuando el local esté cerrado.

Artículo 18. *Régimen de domingos y días festivos.*

1. Los domingos y días festivos en que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público serán, como máximo, ocho al año.

2. El tiempo de apertura y cierre en domingos y días festivos autorizados será, como máximo, de doce horas.

3. Los domingos y festivos de apertura serán determinados para cada período anual mediante orden de la consejería que ostente las competencias en materia de comercio, que se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, antes del 15 de diciembre del año anterior al de su aplicación, previa audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha, al Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha, a la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha y demás organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Región.

4. No obstante, cualquier ayuntamiento, por acuerdo del pleno, podrá sustituir un día de los ocho festivos de apertura comercial autorizada anualmente, previa audiencia al Consejo de consumidores y usuarios de Castilla-La Mancha, a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia y a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la provincia. Dicho cambio tendrá eficacia desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo de modificación en donde se indique el día a sustituir y día sustituido y deberá ser comunicado a la dirección general competente en materia de comercio.

CAPÍTULO II

Régimen especial de horarios comerciales

Artículo 19. *Establecimientos con libertad horaria.*

1. Tendrán plena libertad para establecer los días y horas de apertura al público:

a) Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y plantas, establecimientos instalados en estaciones de transporte terrestres y aeropuertos y las denominadas tiendas de conveniencia.

b) Los establecimientos comerciales ubicados en zonas de gran afluencia turística, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 de esta Ley.

c) Los establecimientos comerciales, distintos de los definidos en la letra a) del presente apartado, que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 metros cuadrados, excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente o que operen bajo el mismo nombre comercial de dichos grupos o empresas.

d) Los establecimientos dedicados en exclusiva a la venta de productos típicos y productos de artesanía popular.

2. Las oficinas de farmacias y los estancos se regirán por su normativa específica, aplicándose en su defecto las disposiciones de esta Ley.

Artículo 20. *Tiendas de conveniencia.*

De acuerdo con el artículo 5.4 de la Ley 1/2004 de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, o precepto que lo sustituya, se entenderá por tiendas de conveniencia aquellas que, con una superficie útil para exposición y venta no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

Artículo 21. *Declaración de zonas de gran afluencia turística.*

1. La declaración de zona de gran afluencia turística corresponderá a la consejería competente en materia de comercio a propuesta de cada municipio interesado y se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. La zona de gran afluencia turística podrá comprender todo o parte del término municipal. Podrá, igualmente, declararse para todo el año o para un período determinado del mismo, pero no podrá discriminar entre tipos de establecimientos en función de su superficie o volumen de facturación.

2. La solicitud de declaración de zona de gran afluencia turística, deberá fundamentarse en alguno de los siguientes criterios:

a) Relación de plazas en empresas de actividades turísticas con la población de derecho.

b) Relación de establecimientos de restauración, cafés, bares y similares con la población de derecho.

c) Descripción de atractivos turísticos que acrediten la afluencia turística.

d) Grado de aceptación de los comerciantes afectados por el régimen de aperturas de domingos y festivos.

e) Circunstancias especiales que concurran en el caso concreto que así lo justifiquen.

f) Necesidad y especificidad de la situación que se contempla y los beneficios que produce.

g) Informe sobre la media ponderada anual de población en relación con el número de residentes o de visitantes por motivos turísticos.

3. El acuerdo municipal por el que se solicite la declaración de zona de gran afluencia turística deberá tomarse por mayoría absoluta del pleno de la corporación, indicando los criterios en que se fundamenta, el período y la zona del municipio para la que se solicita la declaración.

4. La Consejería competente en materia de comer-

cio resolverá la petición en el plazo de dos meses, después de oír al Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha, al Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha, a la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha y demás organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Región. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, la petición se considerará estimada.

5. Si desaparecieran las causas que motivaron la declaración de zona turística, la consejería competente en materia de comercio podrá proceder a la revocación de la misma, previa audiencia de las organizaciones que se señalan en el número anterior, así como del ayuntamiento interesado.

CAPÍTULO III

Establecimientos comerciales de venta de bebidas alcohólicas

Artículo 22. Limitación de venta de bebidas alcohólicas.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su término municipal, podrán acordar de manera singularizada, por razones de orden público:

a) El cierre de establecimientos que vendan bebidas alcohólicas.

b) Imponer a los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas, la prohibición de expender este tipo de bebidas desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea aplicable.

TÍTULO IV

PROMOCIONES DE VENTAS

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 23. Actividades de promoción de ventas.

1. Tendrán la consideración de actividades de promoción de ventas, las ventas en rebajas, las ventas de saldos, las ventas en liquidación y las ventas de precio reducido o prima.

2. En todo lo no regulado en el presente Título, será de aplicación lo establecido en la legislación estatal de comercio, que tendrá carácter supletorio.

Artículo 24. Pertenencia previa al inventario.

1. Para que pueda practicarse una promoción comercial es preciso que los artículos ofertados hubie-

ren formado parte de las existencias previas del comerciante, sin que puedan ser adquiridos con el fin exclusivo de ser incluidos en aquellas promociones, salvo la promoción para lanzamiento de nuevos productos.

2. En toda promoción o publicidad de promoción de ventas, el comerciante deberá contar con las existencias suficientes para satisfacer la demanda previsible de los consumidores, salvo que se trate de una venta en liquidación.

3. En cualquier caso, se considerará que la promoción no satisface la demanda previsible si las existencias no son suficientes para atender la demanda originada durante un día completo de apertura comercial, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente sobre la duración de las rebajas.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo específicamente establecido en el Capítulo III de este Título sobre establecimientos dedicados de forma exclusiva a la venta de saldos.

Artículo 25. Medios de pago.

El comerciante está obligado a admitir en las promociones de venta que realice los mismos medios de pago que acepte habitualmente.

Artículo 26. Concurrencia de promociones.

1. Podrán concurrir en un mismo establecimiento la venta de saldos y la venta en rebajas, siempre que los artículos estén debidamente separados, de forma que la diferencia de unos y otros sea fácilmente perceptible para el comprador.

2. No podrán practicarse simultáneamente en un mismo establecimiento rebajas y ventas en liquidación.

3. Está prohibida la realización de cualquier tipo de promoción comercial que, por las circunstancias en que se practica, genere confusión entre sus modalidades.

Artículo 27. Requisitos generales.

1. Las ventas promocionales deberán ir precedidas o acompañadas de información al consumidor final que, como mínimo, contendrá el producto objeto de promoción, sus características, el precio, las fechas de inicio y de terminación de la oferta.

2. La duración de las ventas promocionales será como máximo de dos meses y en todo caso no podrán efectuarse ventas promocionales, en la modalidad de precio reducido, incluidas las ventas con descuento, durante el mes inmediatamente anterior a los periodos de rebajas, cuando, atendiendo a la finalidad de la promoción, características y número de los productos que ofertan, puedan ser conceptuadas dentro de la definición de rebajas.

3. En los envases de los productos en que se promocionen regalos deberá indicarse la duración de la promoción.

4. En el supuesto anterior, el fabricante o el comerciante, en su caso, estarán obligados a la entrega de la prima si el consumidor adquirió el derecho a ella mientras los productos han estado expuestos a la venta, aunque hubiera caducado la promoción.

5. La prohibición de la venta a pérdida se considerará en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Artículo 28. *Artículos promocionados.*

1. Cuando la oferta no sea suficiente para satisfacer toda la demanda, no se podrán establecer criterios discriminatorios de preferencias entre los compradores.

2. Cuando las promociones no comprendan, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta, la modalidad de promoción de que se trate no se podrá anunciar como una medida general, sino referida exclusivamente a los artículos o rama de productos a los que realmente afecte.

3. Los artículos promocionados deberán estar claramente separados del resto de los artículos y del resto de las promociones que puedan concurrir en el establecimiento.

Artículo 29. *Constancia del doble precio.*

1. Toda forma de promoción de ventas, o de publicidad de ésta, que transmita al consumidor un mensaje sugestivo sobre la diferencia de precio de determinados productos respecto de los precios ordinarios anteriormente practicados obligará al comerciante a hacer constar en cada producto el precio anterior y el precio actual.

2. No obstante lo señalado en el apartado precedente, cuando se trate de una reducción porcentual de un conjunto de artículos, bastará con el anuncio genérico de la misma sin necesidad de que conste individualmente en cada artículo ofertado.

3. La Administración podrá exigir en todo momento al comerciante, que demuestre la veracidad del precio anterior o la de cualesquiera otros datos que acrediten la veracidad de su oferta.

Artículo 30. *Prohibición de ventas en pirámide.*

1. Se prohíbe la venta realizada por el procedimiento llamado «en cadena o piramidal» y cualquier otro análogo, consistente en ofrecer productos o servicios al público a un precio inferior a su valor de mercado o de forma gratuita, a condición de que se consiga la adhesión de otras personas.

2. Se prohíbe proponer la obtención de adhesio-

nes o inscripciones con la esperanza de obtener un beneficio económico relacionado con la progresión geométrica del número de personas reclutadas o inscritas.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista las condiciones contractuales contrarias a lo previsto en este artículo serán nulas de pleno derecho.

CAPÍTULO II

Venta en rebajas

Artículo 31. *Concepto.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, se considera que existe venta en rebajas cuando los artículos objeto de la misma se ofertan, en el mismo establecimiento en el que se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado antes de dicha venta.

2. No cabe calificar como venta en rebajas la de aquellos productos no puestos a la venta en condiciones de precio ordinario con anterioridad, así como la de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario.

Artículo 32. *Requisitos.*

1. No podrá presentarse una promoción de ventas como rebajas si no se ofrecen a precio reducido al menos la mitad de los artículos existentes, sin perjuicio de que pueda anunciarse la de cada producto o artículo en concreto.

2. Tampoco podrán ofrecerse en rebajas artículos obsoletos, sin perjuicio de que se ofrezcan en el mismo establecimiento como saldos.

3. Igualmente, no podrán ofrecerse en rebajas artículos que no hubieran formado parte de la oferta habitual de ventas del establecimiento durante el mes anterior al inicio de las mismas, ni aquellos otros que hubieran sido objeto de cualquier tipo de promoción durante dicho período.

4. En todo caso, las reducciones de los precios se consignarán exhibiendo junto al precio habitual el precio rebajado de los mismos productos comercializados en el establecimiento.

Artículo 33. *Temporada de rebajas.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, las ventas en rebajas sólo podrán desarrollarse en

dos temporadas anuales: una iniciada al principio del año, y la otra, en torno al período estival de vacaciones, atendiendo a los usos y costumbres y a los períodos de mayor venta.

2. La consejería competente en materia de comercio fijará mediante orden las fechas anuales de rebajas dentro de los citados períodos, después de oír al Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha, al Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla-La Mancha, a la Confederación Regional de Empresarios de Castilla-La Mancha y demás organizaciones empresariales y sindicales más representativas de la Región.

3. Dentro de dichas temporadas, la duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión libre de cada comerciante.

4. Las fechas de las rebajas elegidas por cada comerciante deberán exhibirse en los establecimientos comerciales en sitio visible al público, incluso cuando permanezcan cerrados. Deberán igualmente remitir a la consejería competente en materia de comercio una comunicación sobre las fechas elegidas para la práctica de las rebajas.

CAPÍTULO III

Venta de saldos

Artículo 34. *Venta de saldos.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, o precepto que lo sustituya, se consideran ventas de saldos aquellas que tienen por objeto productos cuyo valor de mercado se encuentra manifiestamente disminuido como consecuencia de su deterioro, desperfecto, desuso, obsolescencia, pérdida de actualidad o cualesquiera otras circunstancias que afecten a su naturaleza o a su utilidad, no pudiendo consistir en la venta de productos que impliquen riesgo de cualquier naturaleza, fraude o engaño al comprador, ni la de aquellos que no se vendan realmente por precio inferior al habitual.

2. Los comerciantes podrán realizar esta actividad de forma permanente u ocasional. En este último supuesto los productos ofertados deberán haber formado parte de las existencias del vendedor durante un período de tiempo no inferior a seis meses.

3. Únicamente los establecimientos dedicados de forma exclusiva a la venta de saldos podrán saldar artículos adquiridos específicamente con la finalidad de ser vendidos como tales.

Artículo 35. *Información.*

1. Los establecimientos dedicados a la práctica

permanente y exclusiva de saldos deberán indicarlo claramente en el exterior.

2. Si se ofrecen como saldos artículos defectuosos o deteriorados deberá constar expresamente esta circunstancia, de forma que tales extremos sean susceptibles de ser identificados por el comprador.

CAPÍTULO IV

Ventas en liquidación

Artículo 36. *Venta en liquidación.*

1. Se entiende por venta en liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, aquella de carácter excepcional y finalidad extintiva de determinadas existencias de productos que, anunciada con esta denominación u otra equivalente, tiene lugar en ejecución de una decisión judicial o administrativa, o es llevada a cabo por el comerciante o por el adquirente por cualquier título del negocio de aquél en alguno de los casos siguientes:

a) Cesación total o parcial de la actividad de comercio. En el supuesto de cese parcial tendrá que indicarse la clase de mercancías objeto de liquidación.

b) Cambio de ramo de comercio o modificación sustancial en la orientación del negocio.

c) Cambio de local o realización de obras de importancia en el mismo.

d) Cualquier supuesto de fuerza mayor que cause grave obstáculo al normal desarrollo de la actividad comercial.

2. No podrán ser objeto de este tipo de actividad comercial aquellos productos que no formaran parte de las existencias del establecimiento, o aquellos que fueron adquiridos por el comerciante con objeto de incluirlos en la liquidación misma. Si se liquidan productos deteriorados, se deberá advertir claramente esta circunstancia.

3. En todo caso deberá cesar la venta en liquidación si desaparece la causa que la motivó o si se liquidan efectivamente los productos objeto de la misma.

4. Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de ésta.

Artículo 37. *Duración.*

1. La duración máxima de la venta en liquidación será de tres meses, salvo en el caso de cesación total de la actividad, que será de un año.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en el curso de los tres años siguientes a la finalización de una venta en liquida-

ción, el vendedor no podrá ejercer el comercio en la misma localidad, sobre productos similares a los que hubiesen sido objeto de liquidación, por cualquiera de los motivos señalados en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo anterior.

Tampoco podrá proceder a una nueva liquidación en el mismo establecimiento, excepto cuando esta última tenga lugar en ejecución de decisión judicial o administrativa, por cesación total de la actividad o por causa de fuerza mayor.

Artículo 38. *Información.*

1. El comerciante que practique una liquidación deberá comunicar este hecho a la consejería competente en materia de comercio con una antelación de diez días a su inicio efectivo, expresando la causa de la liquidación, la duración prevista, los productos ofertados y el lugar donde se realiza.

2. La venta en liquidación deberá anunciarse con esa denominación indicando la causa de ésta.

CAPÍTULO V

Ventas con precio reducido o prima

Artículo 39. *Ventas con precio reducido.*

1. Se consideran ventas con precio reducido aquellas en las que los productos se ofrecen a un precio inferior al precio anterior exigido por el comerciante, ya sea a través de un determinado descuento porcentual o de una reducción directa sobre el mismo, con el fin de regularizar existencias, incrementar las ventas, promocionar los productos o un determinado establecimiento.

2. En el caso de que la promoción sea presentada mediante la entrega de dos o más unidades de producto por un precio global inferior al que correspondiera, antes de la reducción del precio, al número total de unidades incluidas en la oferta, el comerciante estará obligado a anunciar el precio anterior y el precio reducido por unidad de producto.

3. Cuando se trate de una promoción limitada a un número de unidades de uno o varios artículos, el comerciante habrá de informar claramente sobre el número total de unidades objeto de la promoción en el establecimiento comercial y deberá tener en existencias la cantidad de artículos anunciada en la oferta.

Artículo 40. *Plazo de entrega de los obsequios.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, los bienes o servicios en que consistan los obsequios o incentivos promocionales deberán entregarse a los

compradores en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el momento en que el comprador reúna los requisitos exigidos. Cuando el ofrecimiento se haya hecho en los envases de los correspondientes productos, el derecho a obtener la prima ofrecida podrá ejercerse, como mínimo, durante los tres meses siguientes a la fecha de caducidad de la promoción. En el caso de que los obsequios ofrecidos formen parte de un conjunto o colección, la empresa responsable de la oferta estará obligada a canjear cualquiera de aquéllos por otro distinto, a no ser que en la oferta pública del incentivo se haya establecido otro procedimiento para obtener las diferentes piezas de la colección.

Artículo 41. *Prohibiciones y limitaciones.*

1. Todo sorteo, apuesta o concurso en que se exija al participante un desembolso inicial estará sujeto a la legislación del juego, salvo que el sorteo o concurso se ofrezca como prima con la compra de productos.

2. La comunicación a una o más personas de que han sido agraciadas con un premio o la promesa de entrega de un obsequio no condicionada a la adquisición de un producto o servicio, impedirá que el comerciante pueda exigir la adquisición de un producto o servicio como condición para la entrega del obsequio.

3. Las bases de los sorteos o concursos deberán ponerse en conocimiento de los compradores o anunciarse que están depositadas notarialmente y no podrán ser modificadas durante el período de vigencia de la oferta.

TÍTULO V

VENTAS ESPECIALES Y DEL RÉGIMEN DE LA FRANQUICIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 42. *Modalidades.*

Se consideran ventas especiales, a los efectos de esta Ley, las ventas a distancia, las ventas automáticas, las ventas domiciliarias, las ventas en subasta pública y las ventas ambulantes.

CAPÍTULO II

Ventas a distancia

Artículo 43. *Concepto.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo

38.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, se consideran ventas a distancia las celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del vendedor, siempre que su oferta y aceptación se realicen de forma exclusiva a través de una técnica cualquiera de comunicación a distancia y dentro de un sistema de contratación a distancia organizado por el vendedor.

2. Las empresas de venta a distancia que tengan el domicilio social en Castilla-La Mancha, con independencia de que las propuestas de contratación se difundan por el territorio de otras Comunidades Autónomas, comunicarán el inicio de su actividad, en el plazo de tres meses, a la consejería competente en materia de comercio, que facilitará los datos suministrados al registro de ventas a distancia del ministerio competente en materia de comercio, en los términos que establezca la legislación básica del Estado.

3. Las empresas de venta a distancia deberán acreditar frente a cualquier comprador o consumidor final el cumplimiento de la anterior obligación, a través de cualquier medio válido en derecho.

Artículo 44. *Garantías.*

1. En todos los casos, se garantizará que el producto real remitido sea de idénticas características que las del producto ofrecido.

2. Sólo podrá efectuarse el envío de productos que previamente hayan sido solicitados por los consumidores, excepto cuando se trate de muestras o regalos de promoción, a condición de que figure claramente su carácter totalmente gratuito y la ausencia de toda obligación por parte del consumidor.

CAPITULO III

Ventas automáticas

Artículo 45. *Concepto.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, es venta automática aquella forma de distribución detallista, en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

Artículo 46. *Requisitos de las máquinas expendedoras.*

1. Los distintos modelos de máquinas para la venta automática deberán cumplir la normativa técnica que les sea de aplicación.

2. En todas las máquinas de venta deberán figurar con claridad:

a) La información referida al producto y al comerciante que lo ofrece: el tipo de producto que expenden, su precio, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.

b) La información relativa a la máquina que expende el producto: el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención del producto deseado, la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable y, en todo caso, deberán contener un sistema automático de recuperación de monedas para los supuestos de error, inexistencia de mercancías o mal funcionamiento, así como de devolución para el caso de exceso sobre el importe del producto.

3. No se podrán comercializar productos alimenticios que no estén envasados y etiquetados conforme a la normativa aplicable.

4. A efectos informativos, la empresa que tenga el domicilio social en Castilla-La Mancha, comunicará a la consejería competente en materia de comercio el comienzo de su actividad, en el plazo máximo de tres meses, a contar desde su inicio.

CAPITULO IV

Ventas domiciliarias

Artículo 47. *Concepto.*

1. Son ventas domiciliarias aquellas en las que la oferta se produce en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares que no sean el establecimiento del vendedor, con presencia física de ambas partes.

2. No se consideran comprendidas en el concepto anterior:

a) Las entregas a domicilio de mercancías adquiridas por cualquier otro tipo de venta.

b) La función de representación en la actividad comercial mayorista, sea mediante agentes libres o por medio de empleados del comerciante.

3. No podrán ser objeto de ventas a domicilio aquellos productos o bienes cuya normativa reguladora prohíba expresamente su puesta en el mercado mediante este sistema de venta, especialmente los productos alimenticios, medicamentos y aquellos que, por su forma de presentación durante una venta a domicilio, no cumplan las normas técnico-sanitarias o de seguridad que les sean aplicables.

Artículo 48. Requisitos.

Para la práctica de la venta domiciliaria los comerciantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con la normativa específica reguladora del producto que se venda.
- b) Remitir a la consejería competente en materia de comercio la relación de vendedores que emplean en las visitas domiciliarias, haciendo constar sus datos de identificación personal, con una antelación mínima de diez días a la fecha en que vaya a tener lugar.

Artículo 49. Publicidad.

1. La publicidad de la oferta, que deberá ser entregada al consumidor, incluirá los siguientes extremos:

- a) Los datos esenciales del producto de forma que permitan su identificación inequívoca en el mercado.
- b) Precio, forma y condiciones de pago, gastos y plazo de envío.

2. El vendedor deberá mostrar al comprador la documentación en la que conste, además de su propia identidad, la de la empresa, así como el carácter con el que actúa.

3. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, el vendedor está obligado a poner en conocimiento del consumidor y usuario, por escrito, la facultad que tiene éste último de dejar sin efecto el contrato celebrado, para lo que dispondrá del plazo mínimo de al menos, siete días hábiles, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase.

CAPÍTULO V**Ventas en subasta pública****Artículo 50. Concepto.**

1. Son ventas en subasta pública, de conformidad con lo establecido en el 56 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, aquellas consistentes en la adjudicación del producto al comprador en el curso de una sesión pública convocada al efecto, donde el adjudicatario de los bienes será el oferente que proponga un mejor precio.

2. Las subastas de títulos, así como las subastas judiciales y administrativas, se regirán por su norma-

tiva específica.

Artículo 51. Requisitos.

La venta en subasta pública deberá ser puesta en conocimiento de la consejería competente en materia de comercio con una antelación mínima de diez días a la fecha en que vaya a tener lugar.

CAPÍTULO VI**Ventas ambulantes o no sedentarias****Artículo 52. Concepto, modalidades y régimen jurídico.**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre.

2. El ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria se podrá realizar en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Venta en mercadillos.
- b) Venta en mercados ocasionales o periódicos.
- c) Venta en vía pública.
- d) Venta ambulante en camiones-tienda.

3. La autorización para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria corresponderá a los ayuntamientos.

4. La actividad comercial desarrollada bajo alguna de las modalidades de venta ambulante o no sedentaria deberá efectuarse con sujeción a esta ley y al régimen general de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, sin perjuicio del cumplimiento de otras normas que resulten de aplicación.

Artículo 53. Régimen administrativo.

1. El procedimiento para la autorización del ejercicio de la venta ambulante deberá garantizar su imparcialidad y transparencia y, en concreto, la publicidad adecuada del inicio, el desarrollo y la finalización del mismo. De acuerdo con lo estipulado en los artículos 12.2 y 13.2 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, el procedimiento no dará lugar a una renovación automática de la autorización, ni se otorgará ningún tipo de ventaja para el prestador cesante o personas que estén especialmente vinculadas con él. Los gastos

que se ocasionen a los solicitantes deberán ser razonables y proporcionales a los costes del propio procedimiento de autorización, y no exceder, en ningún caso, el coste del mismo.

2. El número de autorizaciones estará limitado por el suelo público habilitado por los ayuntamientos para la referida actividad y la duración de las mismas no podrá ser por tiempo indefinido, debiendo permitir, en todo caso, la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

3. En las autorizaciones expedidas por los ayuntamientos se hará constar:

a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

b) La duración de la autorización.

c) La modalidad de comercio ambulante autorizada.

d) La indicación precisa del lugar, la fecha y horario en que se va a ejercer la actividad.

e) El tamaño, ubicación y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial.

f) Los productos autorizados para su comercialización.

g) En la modalidad de comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.

4. Los ayuntamientos deberán verificar que las personas físicas o jurídicas que hayan solicitado la autorización municipal están dadas de alta en el correspondiente epígrafe del impuesto de actividades económicas y en el régimen de la seguridad social que corresponda. Además, en el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

5. Los ayuntamientos entregarán a las personas físicas o jurídicas que hayan autorizado para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

Artículo 54. Ordenanzas municipales.

1. Los ayuntamientos en cuyo espacio público se autorice el ejercicio del comercio ambulante deberán contar con una ordenanza reguladora de la actividad que desarrolle los preceptos recogidos en la presente ley.

2. Las ordenanzas municipales podrán establecer el régimen interno de funcionamiento de los mercadillos y, en todo caso, habrán de contemplar:

a) Las modalidades de comercio ambulante que

se puedan realizar en los espacios públicos de su municipio.

b) La duración de la autorización y que no será automáticamente renovable.

c) Los lugares donde se puede realizar la actividad.

d) Las fechas y horarios autorizados.

e) El número, tamaño, estructura y localización de los puestos.

Artículo 55. Ejercicio de la actividad comercial.

1. Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad comercial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplir con las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación.

b) Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.

c) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

d) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo establecido en la normativa aplicable.

2. No se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

3. La delimitación de los perímetros de los mercadillos se realizará por los ayuntamientos. No obstante, no podrá autorizarse la venta ambulante en instalaciones fijas no desmontables, ni en calles peatonales comerciales, ni en aquellos lugares en que cause perjuicio al comercio establecido, en particular, no podrá autorizarse la venta ambulante en el acceso a los establecimientos comerciales, junto a sus escaparates, o en accesos a edificios públicos.

CAPÍTULO VII

De la actividad comercial en régimen de franquicia

Artículo 56. Regulación del régimen de franquicia.

1. La actividad comercial en régimen de franquicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquiciada, el

derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios.

2. Las personas físicas o jurídicas que pretendan desarrollar la actividad de franquiciadores a que se refiere el apartado anterior únicamente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, comunicarán el inicio de su actividad, en el plazo de tres meses, a la Consejería competente en materia de comercio.

TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Procedimiento sancionador

Artículo 57. *Competencias.*

1. La competencia sancionadora en materia de comercio corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siendo de aplicación a las infracciones que recoge esta ley las reglas y principios sancionadores contenidos en la legislación general sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en particular el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, en tanto no exista una norma autonómica que regule tales aspectos, y demás normativa que resulte aplicable.

2. Los ayuntamientos que autoricen la venta ambulante o no sedentaria dentro de su propio término municipal deberán vigilar y, en su caso, sancionar el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley y en otras normas que resulten de aplicación. No obstante, en ausencia de ordenanza o normativa local propia, la competencia sancionadora sobre venta ambulante será ejercida por los órganos competentes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 58. *Inicio del procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se inicia y se tramita de oficio por el órgano administrativo competente, en virtud de las actas levantadas por los servicios de inspección, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo, o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que puedan ser constitutivos de infracción. Con carácter previo a la incoación del expediente, podrá ordenarse la práctica de diligencias preliminares para determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento.

2. La carencia de toda o parte de la documenta-

ción reglamentaria exigida o su defectuosa llevanza, cuando afecte fundamentalmente a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos, se estimará como presunción de infracción.

3. La Administración apreciará la prueba practicada en el expediente sancionador, valorando en su conjunto el resultado de la misma.

Artículo 59. *Órganos competentes para resolver.*

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, son:

a) La persona titular de la delegación provincial que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio, respecto a las infracciones leves.

b) La persona titular de la dirección general que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio, en las infracciones graves.

c) La persona titular de la consejería competente en materia de comercio, en las infracciones muy graves.

d) El Consejo de Gobierno, respecto a las infracciones muy graves que conlleven el cierre de establecimientos comerciales.

Artículo 60. *Responsables.*

Incurrirán en las sanciones previstas en esta ley, quienes por acción u omisión hubieren cometido las infracciones tipificadas en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Artículo 61. *Concurrencia de actuaciones con el orden jurisdiccional penal.*

1. En los casos en que las infracciones a que se refiere la presente ley pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha lo pondrá en conocimiento del ministerio fiscal y suspenderá la tramitación del expediente administrativo, hasta tanto se proceda al archivo o recaiga resolución firme en aquellas instancias, interrumpiéndose el plazo de prescripción de la infracción administrativa o, de existir ya resolución sancionadora, de la sanción acordada.

2. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que se sustancien.

Artículo 62. *Infracciones y sanciones en materia de consumo y defensa de la competencia.*

1. Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente ley son independientes de las que puedan recaer en materia de consumo, a las que se aplicará

el régimen previsto para esta materia, y particularmente, el de la Ley 11/2005, de 15 de diciembre, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

2. En relación con las conductas que puedan ser constitutivas de prácticas desleales o contrarias a la competencia, se estará a lo establecido en la normativa sobre defensa de la competencia.

CAPÍTULO II

Infracciones

Artículo 63. *Infracciones.*

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que de otro orden pudieran derivarse, constituyen infracciones administrativas en materia de comercio, las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 64. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves las siguientes:

a) La imposición al consumidor de prohibiciones o limitaciones en el ejercicio del derecho de desistimiento.

b) El incumplimiento del plazo de entrega de obsequios y regalos o la limitación de los derechos del consumidor en este tipo de promociones.

c) Las ofertas de ventas a domicilio y a distancia sin la inclusión o suministro de los datos legalmente exigidos.

d) El envío de productos no solicitados.

e) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución y pago en los contratos celebrados fuera del establecimiento comercial.

f) La realización de actividades o prácticas comerciales prohibidas, o fuera de los casos permitidos por la ley, o que estuvieran reservadas a sujetos distintos de quienes las practican.

g) Incumplimiento de la obligación de vender, o la imposición de limitaciones o gravámenes cuantitativos a la venta en contra de lo dispuesto en la legislación aplicable.

h) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley en la realización de promociones de ventas y ventas especiales, salvo que por su carácter esencial, los daños generados o intencionalidad deba considerarse infracción grave.

i) Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes, así como del deber de exhibir la información o comunicación exigida, salvo que causen un perjuicio de carácter económico en cuyo caso se calificará como infracción grave.

j) Cursar información errónea o claramente insuficiente cuando ésta hay sido solicitada de conformidad con la normativa de aplicación, salvo que por su carácter esencial, los daños generados o intencionalidad deba considerarse infracción grave.

Artículo 65. *Infracciones graves.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

Artículo 65. *Infracciones graves.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) Ejercer una actividad comercial sin previa autorización en el caso de que ésta fuera preceptiva, o sin haber realizado la comunicación en plazo al Registro de ventas a distancia, o no realizar las comunicaciones o notificaciones a la administración comercial exigidas por la normativa vigente.

b) Exigir precios superiores a aquellos que hubiesen sido objeto de fijación administrativa.

c) Realizar ventas con pérdida, con excepción de los supuestos señalados en la Ley, e incumplir las normas sobre facturas que recoge el artículo 14 de la citada Ley 7/1996.

d) La realización de actividades comerciales en domingos y días festivos en los casos de prohibición.

e) El incumplimiento de los plazos máximos de pago que contempla el apartado 3 del artículo 17 de la citada Ley 7/1996, así como la falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria, y la falta de entrega de un efecto endosable a la orden en los supuestos y plazos contemplados en el apartado 4 del artículo 17 de la citada Ley 7/1996.

f) El incumplimiento de las obligaciones que la regulación de las ventas a distancia impone en materia de información y documentación que se debe suministrar al consumidor; de los plazos de ejecución y de devolución de cantidades abonadas; el envío con pretensión de cobro de artículos no solicitados por el consumidor, y el uso de técnicas de comunicación que requieran consentimiento previo o falta de oposición del consumidor, cuando no concorra la circunstancia correspondiente.

g) El incumplimiento por parte de quienes otorgan contrato de franquicia de la obligación de comunicación del inicio de la actividad al Registro de Franquiciadores en el plazo a que se refiere el artículo 62.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, así como la falta de actualización de los datos que con carácter anual deben realizar.

h) Cursar información errónea o claramente insuficiente cuando ésta haya sido solicitada de conformidad con la normativa de aplicación y tenga carácter esencial, se generen graves daños o exista intencionalidad.

2. Asimismo tendrá la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, y por el personal al servicio de la consejería con competencia en materia de comercio, en el ejercicio de sus funciones de comprobación, cuando sean reiteradas o se ejerzan mediante acciones o expresiones que lesionen la dignidad de las personas o con violencia física.

b) No dejar constancia documental de la fecha de entrega de mercancías por los proveedores o falsear este dato.

c) El falseamiento de la publicidad de la oferta, en las ventas promocionales y Las ofertas comerciales engañosas.

d) Modificar al alza, durante el período de duración de la oferta, el precio del producto, o disminuir la calidad del mismo.

e) La oferta y realización de operaciones comerciales en pirámide.

f) La apertura de establecimiento comercial sujeto al régimen general de horarios durante un período superior al horario semanal que esté permitido en virtud de la normativa de aplicación.

g) La apertura de establecimiento comercial sujeto al régimen general de horarios en domingo o festivo autorizado, por un tiempo superior a doce horas.

h) Estar afectados los objetos ofertados en las ventas con prima, en rebaja o en liquidación, por alguna causa que reduzca su valor de mercado.

j) El anuncio por el comerciante de una venta a precio rebajado sin disponer de existencias suficientes de productos idénticos para ofrecer al público, en las mismas condiciones prometidas.

k) La calificación como venta en rebajas de artículos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a un precio inferior al ordinario.

l) La oferta de artículos que no estuvieran dispuestos en el establecimiento para la venta a su precio habitual con un mes de antelación a la fecha del inicio de la venta con rebaja.

II) La oferta como saldos de objetos cuyo valor de mercado no se encuentre manifiestamente disminuido como consecuencia de su deterioro, desperfecto, pérdida de actualidad o cualesquiera otras circunstancias que afecten a su naturaleza o a su utilidad.

m) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 66. *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) Aquéllas que serían calificadas como graves cuando el volumen de facturación sea superior a los 600.000 €.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones

graves.

Artículo 67. *Reincidencia.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, o precepto que lo sustituya, se entenderá que existe reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa. No obstante, para calificar una infracción como muy grave, sólo se atenderá a la reincidencia en infracciones graves y la reincidencia en infracciones leves sólo determinará que una infracción de este tipo sea calificada como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable.

Artículo 68. *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 69. *Sanciones.*

1. Por la comisión de infracciones a que se refiere la presente ley en materia de comercio se impondrán las sanciones siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionarán con amonestación por escrito o multa de hasta 5.000 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 60.000 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 1.000.000 euros.

2. Las cuantías señaladas en este artículo para las sanciones podrán ser revisadas y actualizadas por el Consejo de Gobierno, en función de la evolución del índice de precios al consumo.

3. La sanción económica no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico que el infractor hubiere obtenido con la infracción.

Artículo 70. *Graduación de las sanciones.*

La cuantía de la sanción se graduará de conformidad con los siguientes criterios:

a) El volumen de la facturación a la que afecte.

- b) La cuantía del beneficio obtenido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción
- e) La reincidencia.
- f) La capacidad o solvencia económica de la empresa.
- g) El efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los precios, el consumo, la competencia o el uso de un determinado producto o servicio o sobre el propio sector productivo.

Artículo 71. Sanciones accesorias.

1. La autoridad a la que corresponda resolver el expediente podrá acordar como sanción accesoria el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta o no identificada, o comercializada con incumplimiento de los requisitos exigidos, siendo de cuenta del infractor los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, comiso y destrucción de la mercancía.

2. En el caso de tercera reincidencia en infracciones calificadas como muy graves, podrá decretarse el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractora, por un período máximo de un año.

Artículo 72. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 73. Restablecimiento de la legalidad.

1. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de instalaciones que no cuenten con las autorizaciones o licencias preceptivas, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

2. Estas medidas podrán tomarse con carácter cautelar por el órgano instructor o por la autoridad competente para imponer la sanción. Podrán ser también tomadas al margen del procedimiento sancionador que, en su caso, se incoe. Estas medidas se mantendrán en vigor mientras dure la situación ilegal.

3. Estas medidas se tomarán mediante resolución motivada y audiencia previa del infractor y deberán serle notificadas. Si la defensa del interés público no permitiese la demora, podrán ser tomadas sin audiencia previa, en cuyo caso se dará al interesado un plazo de audiencia ulterior, antes de decidir su mantenimiento o levantamiento.

4. En circunstancias de excepcionalidad y siempre que no pueda retrasarse la adopción de las medidas contempladas en el apartado anterior, podrán ser to-

madadas de manera inmediata por la autoridad que realice la inspección.

CAPÍTULO IV

La función inspectora

Artículo 74. Inspección.

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, la inspección de productos, actividades, instalaciones y establecimientos comerciales, así como solicitar cuanta información resulte precisa.

2. El control del cumplimiento de la normativa reguladora de los horarios comerciales corresponderá a los agentes de la autoridad municipal.

3 La Junta de Comunidades coordinará sus funciones de inspección con las que desarrollen las Administraciones locales en el ámbito de su competencia.

4. Los funcionarios adscritos a los servicios de inspección, en el ejercicio de su función inspectora, tendrán la consideración de agentes de la autoridad a todos los efectos, y ejercerán la comprobación, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones vigentes en las materias, disfrutando como tales de la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente.

5. Las actas de inspección levantadas por el personal inspector deberán hacer constar, además de los datos identificativos del establecimiento o actividad, del interesado y de los inspectores actuantes, los hechos constatados, con expresión del lugar, fecha y hora, destacando, en su caso, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción, de su posible calificación, de la sanción que pudiera corresponderles, así como las alegaciones o aclaraciones efectuadas en el acto por el interesado.

6. Las actas de la inspección, debidamente formalizadas, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan señalar o aportar los interesados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas de accesibilidad.

Los establecimientos comerciales incluidos en el ámbito de esta ley deberán observar las normas sobre condiciones de accesibilidad y no discriminación en el acceso y utilización de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

Segunda. *Composición de la Comisión de grandes establecimientos comerciales.*

El Consejo de Gobierno podrá adecuar la composición de la Comisión establecida en el artículo 15 de esta ley a la estructura de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Autorización de grandes establecimientos comerciales.*

Las solicitudes de licencia comercial específica para la implantación de un gran establecimiento cuya tramitación se hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y que se encuentren pendientes de resolución, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Segunda. *Autorizaciones de establecimientos comerciales que tengan una superficie útil para exposición y venta al público inferior a los 2.500 metros cuadrados.*

Las solicitudes de autorización para la implantación de establecimientos comerciales que tengan una superficie útil para exposición y venta al público inferior a los 2.500 metros cuadrados, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y pendientes de resolución, se archivarán, comunicándole al solicitante dicha circunstancia sobrevenida.

Tercera. *Función inspectora.*

Hasta tanto no se apruebe la relación de puestos de trabajo correspondientes a la inspección de comercio, previos los trámites procedentes, las funciones propias de la inspección en materia de comercio continuarán desempeñándose por la inspección de consumo, independientemente de las inspecciones que en materia de defensa de los consumidores y usuarios le atribuye la normativa vigente a ésta última.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa.*

1. A partir de la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha.

b) La Ley 10/2005, de 15 de diciembre, de Horarios Comerciales de Castilla-La Mancha.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Ordenanzas de venta ambulante.*

Los ayuntamientos de Castilla-La Mancha deberán adaptar sus ordenanzas de venta ambulante a lo dispuesto en esta ley en el período de tres meses a contar desde su entrada en vigor.

Segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3.3. PROPOSICIONES NO DE LEY Y MOCIONES

3.3.1. Texto que se propone

*** Proposiciones no de Ley presentadas para su tramitación en el Pleno**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de la Proposición no de Ley para su tramitación en el Pleno que a continuación se relaciona, que ha sido admitida a trámite por la Mesa de las Cortes el día 1 de febrero de 2010.

Toledo, 4 de febrero de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

- 07/PNLP-00052, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, relativa a la posibilidad de firmar convenios con los ayuntamientos de la Región para la mejora y cuidado del estado de nuestros montes.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Las Cortes de Castilla-La Mancha instan al Gobierno Regional a firmar convenios con los ayuntamientos para contratar personas que trabajen para ampliar las hectáreas de tratamientos selvícolas y mejorar consecuentemente, el cuidado y el estado de nuestros montes.

Toledo, 21 de enero de 2010.- La Portavoz, ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.

4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4.3. PREGUNTAS

4.3.1. Formulación

4.3.1.1 Con respuesta oral

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2010, ha acordado admitir a trámite las preguntas para su contestación oral ante el Pleno que a continuación se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 4 de febrero de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

- 07/PO-00403, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la puesta en marcha de la Comisaría de Policía Nacional de Tomelloso.

PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento el Gobierno de Castilla-La Mancha de la fecha en la que se pondrá en marcha la Comisaría de Policía Nacional de Tomelloso?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: CARMEN CASERO GONZÁLEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PO-00404, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al estudio de viabilidad sobre la posibilidad de contar con estación de AVE en Tomelloso.

PREGUNTA:

¿Qué opinión tiene el Gobierno de Castilla-La Mancha del estudio de viabilidad hecho por el Ministerio de Fomento sobre la posibilidad de contar con estación de AVE en Tomelloso?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: CARMEN CASERO GONZÁLEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PO-00405, formulada por doña Cesárea Arnedo Megías, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a amenazas de alumnos al profesorado en centros docentes de Castilla-La Mancha.

PREGUNTA:

¿Cree el Gobierno Regional que la expulsión de alumnos que han proferido amenazas de violación y

muerte hacia una profesora es sanción suficiente para proteger al profesorado?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: CESÁREA ARNEDO MEGÍAS.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00406, formulada por doña Cesárea Arnedo Megías, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a amenazas de alumnos al profesorado en centros docentes de Castilla-La Mancha.

PREGUNTA:

¿Qué medidas piensa adoptar el Gobierno Regional para proteger a los profesores que se vean amenazados por los alumnos en los centros docentes de Castilla-La Mancha?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: CESÁREA ARNEDO MEGÍAS.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00407, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Qué valoración le merece al Presidente del Gobierno la evolución del desempleo en nuestra Región desde que fue investido Presidente?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00408, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Qué valoración le merece al Presidente del Gobierno la evolución del desempleo en nuestra Región durante el último año?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00409, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Cree el señor Barreda que el Gobierno de Castilla-La Mancha ha realizado suficientes esfuerzos para paliar la grave crisis económica y el elevado número

de desempleados que hay en nuestra Región?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00410, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Cree el Presidente del Gobierno que los jóvenes Castilla-La Mancha pueden estar satisfechos con Gobierno Regional teniendo en cuenta las elevadas tasas desempleo juvenil?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00411, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Qué valoración le merecen al Presidente del Gobierno los últimos datos conocidos sobre desempleo en Castilla-La Mancha?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00412, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Qué actuaciones tiene previsto realizar el Presidente de la Junta de Comunidades para ayudar a las cerca de 40.000 familias que en Castilla-La Mancha tienen a todos sus miembros en paro?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00413, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al desempleo en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Qué actuaciones tiene previsto realizar el Presidente de la Junta de Comunidades para ayudar a los

castellano-manchegos que no perciben prestación ni subsidio de desempleo?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00414, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al nivel de endeudamiento que existe en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Cómo valora el Presidente del Gobierno el elevado nivel de endeudamiento que existe en nuestra Región?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00415, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al elevado déficit público existente en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Cómo valora el Presidente del Gobierno el elevado déficit público existente en nuestra Región?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00416, formulada por don José Luis Teruel Cabral, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa al acceso a Internet en nuestra Región.

PREGUNTA:

¿Qué valoración le merece al Gobierno Regional el hecho de que nuestra Comunidad Autónoma se encuentre entre las regiones con menor acceso a Internet?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: JOSÉ LUIS TERUEL CABRAL.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00417, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los actos que, durante la Presidencia española de la Unión Europea, se celebren en Castilla-La Mancha.

PREGUNTA:

¿Qué actuaciones tiene previsto realizar el Gobierno Regional para poner en valor el patrimonio cul-

tural, los productos y la gastronomía de la Región, en los actos que, durante la Presidencia española de la Unión Europea, se celebren en Castilla-La Mancha?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: MARÍA INMACULADA LÓPEZ NÚÑEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00418, formulada por don Porfirio Herrero Estébanez, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuándo piensa dimitir la Consejera de Trabajo y Empleo.

PREGUNTA:

¿Cuándo piensa dimitir la señora Consejera de Trabajo y Empleo?

Toledo, 29 de enero de 2010.- Fdo.: PORFIRIO HERRERO ESTÉBANEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00419, formulada por don Porfirio Herrero Estébanez, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa al aumento del paro en la Región.

PREGUNTA:

¿Qué próxima ocurrencia tiene pensada el Gobierno Regional para detener el exagerado aumento del paro en la Región?

Toledo, 29 de enero de 2010.- Fdo.: PORFIRIO HERRERO ESTÉBANEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PO-00420, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la afirmación del Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural en los medios de comunicación en relación con el sector agrario.

PREGUNTA:

¿Cuáles son los criterios objetivos en los que el Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural fundamenta la afirmación que ha realizado recientemente en los medios de comunicación, asegurando que "para el sector agrario 2010 va a ser bastante mejor que 2009"?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN.- Vº. Bº.: La Portavoz.

4.3.1.2. Con respuesta escrita

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2010, ha acordado admitir a trámite las preguntas para su contes-

tación escrita que a continuación se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 4 de febrero de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

- 07/PE-16385, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Uso responsable del agua en Castilla-La Mancha. Cada gota cuesta. Cada gesto cuenta"

PREGUNTA:

¿Cuántas inserciones publicitarias de la campaña "Uso responsable del agua en Castilla-La Mancha. Cada gota cuesta. Cada gesto cuenta" ha realizado la Junta de Comunidades en cada uno de los medios de comunicación?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16386, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Uso responsable del agua en Castilla-La Mancha. Cada gota cuesta. Cada gesto cuenta"

PREGUNTA:

¿En qué medios de comunicación se ha insertado la campaña "Uso responsable del agua en Castilla-La Mancha. Cada gota cuesta. Cada gesto cuenta"?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16387, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Uso responsable del agua en Castilla-La Mancha. Cada gota cuesta. Cada gesto cuenta"

PREGUNTA:

¿Cuál ha sido el coste de cada una de las inserciones publicitarias de la campaña "Uso responsable del agua en Castilla-La Mancha. Cada gota cuesta. Cada gesto cuenta" en cada uno de los medios de comunicación?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16389, formulada por doña María Jimena Crespo Garrido, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a las campañas realizadas por la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación.

PREGUNTA:

¿Cuál es el nombre de cada una de las campañas que ha realizado la fundación Castellano-Manchega de Cooperación durante 2009?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA JIMENA CRESPO GARRIDO.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16391, formulada por doña María Jimena Crespo Garrido, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a las campañas realizadas por la Fundación Castellano-Manchega de Cooperación.

PREGUNTA:

¿Cuál es el coste de cada una de las campañas que ha realizado la fundación Castellano-Manchega de Cooperación durante 2009?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA JIMENA CRESPO GARRIDO.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16392, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Hazte donante de órganos. Hazte donante de vida".

PREGUNTA:

¿Cuántas inserciones publicitarias de la campaña "Hazte donante de órganos. Hazte donante de vida" ha realizado la Junta de Comunidades en cada uno de los medios de comunicación durante 2009?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: CARMEN CASERO GONZÁLEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16393, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Hazte donante de órganos. Hazte donante de vida".

PREGUNTA:

¿En qué medios de comunicación se ha insertado la campaña "Hazte donante de órganos. Hazte donante de vida" durante 2009?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: CARMEN CASERO GONZÁLEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16394, formulada por doña Carmen Casero González, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Hazte donante de órganos. Hazte donante de vida".

PREGUNTA:

¿Cuál ha sido el coste de cada una de las inserciones publicitarias de la campaña "Hazte donante de órganos. Hazte donante de vida" en cada uno de los medios de comunicación durante 2009?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: CARMEN CASERO GONZÁLEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16399, formulada por doña María Rosario Miranzo Díez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la campaña "Día Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres".

PREGUNTA:

¿Cuál es el coste de cada una de las inserciones publicitarias de la campaña "Día Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres" que ha contratado el Instituto de la Mujer con el medio digital Diario de Castilla-La Mancha, dclm.es?

Toledo, 16 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA ROSARIO MIRANZO DÍEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16400, formulada por don Antonio Marcial Marín Hellín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006, de 12 de diciembre.

PREGUNTA:

Los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006 de 12 de diciembre, por los que se establecen restricciones medioambientales en la pedanía de Cordovilla y sus alrededores (términos municipales de Tabarra y Hellín, Albacete), prevén que "las pérdidas de renta derivadas de las actuaciones anteriormente señaladas serán objeto de compensación a los propietarios afectados" y "cuando se considere necesario o exista la oportunidad, se procurará la adquisición de los terrenos que constituyen hábitat de la especie por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha." ¿Qué medidas ha establecido la Junta de Comunidades para desarrollar estos puntos de dichos Decretos?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: ANTONIO MARCIAL MARÍN HELLÍN.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16401, formulada por don Antonio Marcial Marín Hellín, Diputado del Grupo Parla-

rio Popular, relativa a los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006, de 12 de diciembre.

PREGUNTA:

Los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006 de 12 de diciembre, por los que se establecen restricciones medioambientales en la pedanía de Cordovilla y sus alrededores (términos municipales de Tabarra y Hellín, Albacete), prevén que “las pérdidas de renta derivadas de las actuaciones anteriormente señaladas serán objeto de compensación a los propietarios afectados” y “cuando se considere necesario o exista la oportunidad, se procurará la adquisición de los terrenos que constituyen hábitat de la especie por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.”
¿Cuándo tiene previsto desarrollar dichos Decretos?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: ANTONIO MARCIAL MARÍN HELLÍN.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16402, formulada por don Antonio Marcial Marín Hellín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006, de 12 de diciembre.

PREGUNTA:

¿Qué medidas o acciones ha establecido la Junta de Comunidades para promocionar, potenciar y desarrollar el Plan de Recuperación de la especie de flora *Helianthemum Polygonoides* y los Recursos Naturales del Saladar de Cordovilla, recogidas en los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006, de 12 de diciembre?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: ANTONIO MARCIAL MARÍN HELLÍN.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16403, formulada por don Antonio Marcial Marín Hellín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006, de 12 de diciembre.

PREGUNTA:

¿En qué fecha de desarrollo están los Decretos 236/1999, de 14 de diciembre y 121/2006 de 12 de diciembre?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: ANTONIO MARCIAL MARÍN HELLÍN.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16463, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a campañas “Red de

Teatros de Castilla-La Mancha”.

PREGUNTA:

¿Qué se entiende por campaña informativa “Red de Teatros de Castilla-La Mancha, escenarios de Otoño”, según consta en respuesta 07/PE-5803?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA INMACULADA LÓPEZ NÚÑEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16468, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la adquisición de obras para el Patrimonio de Castilla-La Mancha.

PREGUNTA:

¿Ha adquirido el Gobierno Regional bienes muebles o inmuebles, pinturas, esculturas, grabados, obra gráfica, fotografías o cualquier otra obra artística para patrimonio de Castilla-La Mancha durante la presente legislatura?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA INMACULADA LÓPEZ NÚÑEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16469, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al por qué las ayudas para actividades de animación a la lectura durante el 2010 se va a pagar con cargo al ejercicio 2011.

PREGUNTA:

¿Por qué las ayudas para actividades de animación a la lectura en la Red de Bibliotecas Públicas durante 2010 se va a pagar con cargo al ejercicio 2011?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA INMACULADA LÓPEZ NÚÑEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16470, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los componentes del comité artístico/técnico de la Red de Teatros, Auditorios y Casas de Cultura de Castilla-La Mancha.

PREGUNTA:

¿Quiénes forman el Comité Artístico de la Red de Teatros, Auditorios y Casas de Cultura de Castilla-La Mancha?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA INMACULADA LÓPEZ NÚÑEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16471, formulada por doña María Inma-

culada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a los componentes del comité artístico/técnico de la Red de Teatros, Auditorios y Casas de Cultura de Castilla-La Mancha.

PREGUNTA:

¿Quiénes forman el Comité Técnico de la Red de Teatros, Auditorios y Casas de Cultura de Castilla-La Mancha?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA INMACULADA LÓPEZ NÚÑEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16472, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a proyectos que son competencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la convocatoria de ayudas para el fomento del desarrollo de proyectos culturales organizados por entidades sin ánimo de lucro.

PREGUNTA:

¿A qué proyectos de los contestados en la respuesta escrita 07/PE-16183 corresponden los que son competencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la convocatoria de ayudas para el fomento del desarrollo de proyectos culturales organizados por entidades sin ánimo de lucro (2009/6037)?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA INMACULADA LÓPEZ NÚÑEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16473, formulada por doña María Inmaculada López Núñez, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al por qué no aparecen en la respuesta 07/PE-16184 las ayudas concedidas que son competencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

PREGUNTA:

¿Por qué en la respuesta 07/PE-16184 no aparecen las ayudas concedidas que son competencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural y sólo aparecen las correspondientes a las competentes de la Dirección General de Promoción Cultural si no se hizo distinción en dicha pregunta?

Toledo, 10 de diciembre de 2009.- Fdo.: MARÍA INMACULADA LÓPEZ NÚÑEZ.- Vº. Bº.: La portavoz.

- 07/PE-16476, formulada por don Leandro Esteban Villamor, Diputado del Grupo Parlamentario

Popular, relativa al Consultorio local de Gálvez (Toledo).

PREGUNTA:

¿Tiene previsto el Gobierno Regional participar en la financiación del Consultorio local de Gálvez (Toledo)?

Toledo, 7 de enero de 2010.- Fdo.: LEANDRO ESTEBAN VILLAMOR.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16477, formulada por don Leandro Esteban Villamor, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa al Consultorio local de Gálvez (Toledo).

PREGUNTA:

En caso de tener prevista la financiación del Consultorio local de Gálvez (Toledo), ¿cuándo y en qué forma?

Toledo, 7 de enero de 2010.- Fdo.: LEANDRO ESTEBAN VILLAMOR.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16478, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.

PREGUNTA:

Con cargo a los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: ¿cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en la provincia de Guadalajara, con indicación del centro en cuya relación de puestos de trabajo figura su plaza y el hospital en el que efectivamente prestan su servicio?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: VICENTE TIRADO OCHOA.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16479, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.

PREGUNTA:

Con cargo a los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: ¿cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en la provincia de Cuenca, con indicación del centro en cuya relación de puestos de trabajo figura su plaza y el hospital en el que efectivamente prestan su

servicio?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: VICENTE TIRADO OCHOA.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16480, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.

PREGUNTA:

Con cargo a los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: ¿cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en la provincia de Ciudad Real, con indicación del centro en cuya relación de puestos de trabajo figura su plaza y el hospital en el que efectivamente prestan su servicio?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: VICENTE TIRADO OCHOA.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16481, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.

PREGUNTA:

Con cargo a los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: ¿cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en la provincia de Albacete, con indicación del centro en cuya relación de puestos de trabajo figura su plaza y el hospital en el que efectivamente prestan su servicio?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: VICENTE TIRADO OCHOA.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16482, formulada por don Vicente Tirado Ochoa, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa a cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en centros de la Región.

PREGUNTA:

Con cargo a los presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha: ¿cuántos cirujanos pediátricos prestan su trabajo en la provincia de Toledo, con indicación del centro en cuya relación de puestos de trabajo figura su plaza y el hospital en el que efectivamente prestan su servicio?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: VICENTE TIRADO OCHOA.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16483, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al mobiliario ubicado en el inmueble en el que tenía su sede la Caja de Guadalajara.

PREGUNTA:

¿Ha adquirido la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el mobiliario, en todo o en parte, ubicado en el inmueble en el que tenía su sede la Caja de Guadalajara, en la ciudad de Guadalajara y en el que se va a ubicar la sede del Gobierno Regional en la provincia de Guadalajara y otras delegaciones?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16484, formulada por doña Ana Cristina Guarinos López, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa al mobiliario ubicado en las antiguas instalaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la ciudad de Guadalajara y en el que se va a ubicar la sede del Gobierno Regional.

PREGUNTA:

¿Cuál ha sido el destino, en su caso, del mobiliario ubicado en las antiguas instalaciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la ciudad de Guadalajara y en el que se va a ubicar la sede del Gobierno Regional en la provincia de Guadalajara y otras delegaciones?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: ANA CRISTINA GUARINOS LÓPEZ.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16485, formulada por don Benjamín Prieto Valencia, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, relativa al incumplimiento de la Base Quinta de la Orden de 5 de diciembre de 2008 en relación a las ayudas con cargo al Fondo de Acción Especial 2009.

PREGUNTA:

De conformidad con la Base Quinta de la Orden de 5 de diciembre de 2008, de la Consejería de Presidencia, por la que se convocan ayudas con cargo al Fondo de Acción Especial 2009, se fija el importe máximo de las ayudas a conceder en 18.000 €, ¿qué criterios se han seguido para incumplir esta Orden asignando a determinados municipios de la Región una cantidad superior?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: BENJAMÍN PRIETO VALENCIA.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16486, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la mejora de caminos rurales en la provincia de Albacete.

PREGUNTA:

¿En qué consiste el convenio que ha firmado en enero de 2010 el Gobierno Regional con la Diputación Provincial de Albacete para la mejora de caminos rurales?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16490, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la mejora de caminos rurales en la provincia de Albacete.

PREGUNTA:

¿Qué caminos rurales se van a mejorar en 2010 a través del convenio que ha firmado en enero de 2010 el Gobierno Regional con la Diputación Provincial de Albacete para la mejora de caminos rurales?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN.- Vº. Bº.: La Portavoz.

- 07/PE-16491, formulada por doña María Luisa Soriano Martín, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, relativa a la construcción de una plaza de toros en Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

PREGUNTA:

¿Ha firmado, o va a firmar el Gobierno Regional un convenio con el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) para la construcción de una Plaza de Toros en dicho municipio?

Toledo, 21 de enero de 2010.- Fdo.: MARÍA LUISA SORIANO MARTÍN.- Vº. Bº.: La Portavoz.

4.3.2. Respuestas a preguntas formuladas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de las respuestas a las preguntas para su contestación escrita 07/PE-16333, 07/PE-16334, 07/PE-16336, 07/PE-16337, 07/PE-16339, 07/PE-16340, 07/PE-16342, 07/PE-16343, 07/PE-16345, 07/PE-16346, 07/PE-16348, 07/PE-16349, 07/PE-16351, 07/PE-16352, 07/PE-16354, 07/PE-16355, 07/PE-16357, 07/PE-16358, y las comprendidas entre la 07/PE-16360 y la 07/PE-16384,

ambas incluidas, que fueron publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes número 161, con fecha de 1 de diciembre de 2009.

Toledo, 4 de febrero de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.

- 07/PE-16333

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16334

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16336

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16337

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16339

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16340

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16342

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de

la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16343

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16345

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16346

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por

el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16348

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16349

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16351

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16352

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16354

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16355

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16357

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en

cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16358

La información solicitada se encuentra contenida en la relación individualizada de todos los Convenios que han sido inscritos en el Registro de Convenios de la Administración Regional, remitida por el Gobierno Regional trimestralmente a esas Cortes, en cumplimiento de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16360

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16361

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16362)

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16363

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16364

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16365

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16366

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16367

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16368

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16369

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16370

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16371

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16372

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16373

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16374

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16375

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16376

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16377

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16378

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16379

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16380

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16381

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16382

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16383

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

- 07/PE-16384

Los recogidos en los Decretos 73/2008, de 3 de junio y 135/2009, de 15 de septiembre.

Toledo, 28 de diciembre de 2009.- Fdo.: El Director General de Relaciones con las Cortes, FRANCISCO JUAN MOYA MARTÍNEZ.

5. INFORMACIÓN**5.1. ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA**

- Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha sobre habilitación del tiempo necesario para la tramitación, con carácter urgente, del Debate General, expediente 07/DG-00246, sobre la posible instalación de un almacén transitorio centralizado de residuos radioactivos de alta intensidad en Castilla-La Mancha, expediente 07/ACAP-00032.

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2010, acordó habilitar el tiempo necesario para la tramitación, con carácter urgente, del Debate General, expediente 07/DG-00246, sobre la posible instalación de un almacén transitorio centralizado de residuos radioactivos de alta intensidad en Castilla-La Mancha, expediente 07/ACAP-00032.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 4 de febrero de 2010.- Fdo.: El Presidente de las Cortes, FRANCISCO JOSÉ PARDO PIQUERAS.